



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN
EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO
CALIFICADO, EXPEDIENTE N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTOR
PINTO BLACIDO, SONIA PRICILA
ORCID: 0000-0002-7599-0796**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2021

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pinto Blácido, Sonia Pricila

ORCID: 0000-0002-7599-0796

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

GONZÁLES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

A mis padres:

La presente tesis está dedicada a Dios ya que gracias a Él he logrado concluir mi carrera, a mis padres y de una manera muy especial a mi madre, porque ella estuvo a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona, a mi esposo por palabras y confianza, por su amor y brindarme el tiempo necesario para realizarme profesionalmente, a mis hijos por entenderme y ser ellos razón motivo de realizar mis sueños cumplir con mis objetivos. De igual manera de manera muy especial Dr. Elmer Robles Blácido, principal colaborador durante todo este proceso, gracias por ser guía, maestro y aprender día a día y ser una gran profesional.

Sonia Pricila Pinto Blácido

Agradecimiento

No solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como futura profesional, quiero expresar también mi más sincero agradecimiento a mis padres, mi esposo e hijos, y de igual manera al Dr. Elmer Robles Blácido y al Abog. Dante Puente Alca; a todos ellos por apoyarme a finalizar un trabajo tan arduo y lleno de dificultades como el desarrollo de una tesis; siendo inevitable que te asalte un muy humano egocentrismo que te lleva a concentrar la mayor parte del mérito en tu propio aporte. Sin embargo, el análisis objetivo te muestra inmediatamente que la magnitud de esta empresa, hubiese sido imposible sin la participación de las personas e instituciones que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término.

Sonia Pricila Pinto Blácido

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021. Es un estudio de tipo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la Sentencia de Primera Instancia se ubicaron en el rango: alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta, respectivamente, las conclusiones son: la Sentencia de Primera Instancia se ubica en el rango de alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó; que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Motivación, Homicidio Calificativo y Sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation the overall objective was to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on, Qualified Homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 Judicial District of Ancash - Huaraz, 2021. It is a study, descriptive exploratory level; transeccional retrospective, non-experimental design. The source of data collection, is a court record that contains a completed process, selected according to the non-probability sampling technique for convenience, the techniques of observation and content analysis was used checklists applied elaborate validated by expert judgment.

The following results of the descriptive, preamble and operative part; the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgment of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: Quality, Motivation, Qualified Homicide Judgment.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
INDICE GENERAL	ix
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídica procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi	14
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	17
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	18
2.2.1.2.3. Principio de motivación	19
2.2.1.2.4. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.1.2.5. Principio de lesividad	20
2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal	21
2.2.1.2.7. Principio acusatorio	21
2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia	22
2.2.1.2.9. Principio de irretroactividad de la ley penal	22
2.2.1.2.10. Principio de juez natural	23
2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia	23
2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa	24
2.2.1.2.13. Principio de contradicción	24
2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena	25

2.2.1.3.El proceso penal	26
2.2.1.3.1. Definición	26
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal	27
2.2.1.3.3. Clases de proceso penal	27
2.2.1.3.4. Etapas del nuevo Código Procesal Penal	28
2.2.1.3.5. Las garantías del Derecho Procesal Penal	29
2.2.1.4. La Teoría de la Prueba en el proceso penal	30
2.2.1.4.1. Definición	30
2.2.1.4.2. Medio de prueba	31
2.2.1.4.3. Actividad probatoria	32
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.5.La deliberación y la sentencia.....	53
2.2.1.5.1. Definición	53
2.2.1.5.2. Partes de una sentencia	54
2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal	55
2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria	57
2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria	58
2.2.1.6.Los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.6.1. Definición	59
2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios	60
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	60
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	63
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídica sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	63
2.2.2.1.Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.....	63
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	64
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	65
2.2.2.2.Del delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	66
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado – asesinato en el Código Penal	66

2.2.2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado	67
2.2.2.2.3.1.Regulación	67
2.2.2.2.3.2.Tipicidad	68
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	69
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	71
2.2.2.2.4. Ideación o propósito serio de cometer un delito	72
2.2.2.2.5. La pena en el homicidio calificado	73
2.3.Marco conceptual.....	73
III. HIPOTESIS	77
IV. METODOLOGIA	77
4.1.Tipo y nivel de investigación	77
4.1.1. Tipo de investigación.....	77
4.1.2. Nivel de investigación	78
4.2.Diseño de investigación	78
4.3.Población y muestra.....	78
4.4.Objeto de estudio y variable en estudio	79
4.5.Fuente de recolección de datos	79
4.6.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	79
4.7.Matriz de consistencia	81
4.8.Consideraciones éticas.....	80
4.9.Rigor científico	81
V. RESULTADOS	84
5.1.Resultados.....	84
5.2.Análisis de resultados	108
VI. CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES	114
RECOMENDACIONES	115
ANEXOS	123

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	87
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	91

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	101
Cuadro 7. Calidad de la sentencia en Primera Instancia.....	104
Cuadro 8. Calidad de la sentencia en Segunda Instancia.....	106

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial es la institución por excelencia que administra justicia, siendo éste órgano jurisdiccional percibido a la actualidad como incapaz de resolver los problemas para las que fue diseñada, al ser la administración de justicia una competencia exclusiva del Estado, existiendo un serio cuestionamiento sobre la calidad de las sentencias que emite el Poder Judicial.

Según (Proética, 2020), el Índice de Percepción de la Corrupción 2019 “revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso contra la corrupción”. Claros ejemplos de corrupción como la investigación Lava Jato u “Operación Car Wash”, que expuso una corrupción latente en por lo menos diez países de América Latina, apuntando a un *aumento de contribuciones a campañas políticas* o como se les ha intentado denominar “*donaciones*”, es sin lugar a dudas uno de los mayores escándalos de corrupción de la historia.

Existe una dependencia entre la administración de justicia y Derecho, lo que permite su exigibilidad coactiva, debiendo funcionar en estados de certeza, y que, aunque pareciese intuitivamente que los conceptos son fácilmente discernibles, el Derecho y la administración de justicia manifiestan una dependencia tan fuerte que hacen ilusoria la distinción entre ambas, permitiendo su confusión inclusive. Si bien el factor de la corrupción podría ser determinante, la calidad de la sentencia no solo se reduce a “coimas” u otro tipo de prebendas sino también, a la idoneidad respecto a sus conocimientos sobre las materias en las que imparte justicia el magistrado.

(Becerra Suárez, 2019) en su artículo El Derecho Fundamental a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, señala que,

una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el juez

exterioriza razones que demuestran que cada premisa es cierta, correcta y ostenta fundamento racional. En este sentido, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación de la construcción de las premisas; lo que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal.

Es necesario reconocer que el eficiente funcionamiento de la administración de justicia es complejo, y ésta no se va arreglar de un día para otro, tomando en cuenta que son muchos los factores que confluyen; desde el uso racional de la potestad estatal para prohibir determinados actos ya que su uso indiscriminado puede crear una sobrecarga en el sistema de justicia ralentizando su funcionamiento, asimismo, se debe organizar, calificar y dotar de personal y material suficientes para evitar que dejen de efectuar justicia por problemas ajenos al ámbito jurisdiccional.

Definiéndose el homicidio como el “matar a un hombre” (p. 237), abstracción hecha de todos los acontecimientos reales que corresponden a la acción (p. 248), siendo la definición más común en la mayoría de los Códigos penales. la definición de homicidio consistente en “matar a un hombre”. (Jiménez de Asúa, 1973)

Referente a las sentencias emitidas por los organismos o instituciones encargadas de la administración de justicia de todo el mundo en sus diferentes sistemas judiciales tiene por objetivo cumplir con los ordenamientos jurídicos, estos ordenamientos jurídicos son aplicados por los jueces quienes emiten un veredicto referente a un conflicto, para ello los jueces o los operadores de justicia deberán tener un amplio conocimiento de toda la estructura jurídica y una variedad de instrumentos, que le

permitirán administrar la justicia de una manera eficaz el cual permita una verdadera dirección de justicia.

En el Ámbito Internacional.

La administración de justicia en Colombia, que como principio se define como una parte de la función pública, que representados por los funcionarios públicos quienes ejercen las funciones públicas propiamente dichas, que es a mi consideración una particularidad, ya que la administración de justicia no solo se le es permitida a determinados funcionarios públicos como el fuero judicial, sino también es ejercida por determinados particulares, pero nunca en forma permanente como los jueces. (Herrán Pinzón, 2013)

En cuanto al ámbito internacional, la administración de justicia existe la demora tardía en cuanto a los procesos judiciales, los veredictos tardíos de los órganos jurisdiccionales y la defectuosa calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema mundial que en la actualidad se percibe, que el aplazamiento de decisiones judiciales causa honda preocupación; es por ello que la sociedad mundial ha perdido confianza en los órganos jurisdiccionales de administración de justicia. Es por ello que a nivel mundial se planteó una reforma de justicia penal que se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal acorde con la legislación moderna el derecho comparado y con características bien particulares que permiten avizorar una mejora en el sistema judicial internacional.

Asimismo, el presente trabajo se justifica, al presuponer que todo administrado debe tener la garantía de que todo proceso se desarrolla observándose el debido proceso, con juez imparcial, y con una sentencia debidamente motivada y conforme al criterio y principios conforme a derecho. La Universidad Católica Los Angeles de Chimbote

tiene interés en el estudio de esta problemática, para los egresados de la carrera de Derecho marquen la diferencia, y sean actores de cambio en el cumplimiento de los fines y objetivos de la institución. Es en ese contexto que, el estudio del trabajo de investigación se centra en que el órgano jurisdiccional cumpla en condenar al imputado de iniciales N.A.A. y otros, en agravio a la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato de D.L.E.D.

En Argentina, es una realidad evidente e innegable la incapacidad del Estado para cumplir con la misión de administrar justicia, lo que provoca a un largo plazo inseguridad jurídica, valor indiscutible y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social (p. 1-3), sumiéndose la Justicia de la República Argentina en una severa crisis, siendo una principal dificultad el definir lo que significa *crisis* (p. 2-1). Durrie, señaló la existencia de una verdadera negación de justicia (p. 2-2). (Garavano, 1997)

En términos generales, la administración de justicia es el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo de una organización; esto, con el fin de lograr los objetivos y metas planteadas por la misma. (Soberanes Fernández, 1993)

Sin duda, la construcción de un Estado democrático de bienestar requiere de un estudio acerca de la calidad de sentencias judiciales, pues de otro modo es muy difícil construir un marco de legitimidad y en el que todos podamos confiar, que es siempre preferible obedecer a la ley que confrontarle, es una tare urgente de reforma judicial de México.(Pásara, 2003)

En el Ámbito Nacional Peruano

La sociedad en general los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la admiración de justicia con la ciudadanía peruana (Fisfálen Huerta, 2014)

(Noda Yamada, 1997) plantea que la crisis económica, la falta de acción o pasividad de la sociedad civil, la falta de voluntad política de consolidar la administración de justicia, la falta de seguridad personal para los magistrados, la falta de una infraestructura adecuada para el Poder Judicial, y la existencia de jueces sin vocación son también causas de la crisis en la administración de justicia; esto es indudable: la confusión conceptual del individuo peruano, y no del peruano actual sino del individuo peruano de siempre.

En el estudio *La Tolerancia a la Corrupción Grande y Pequeña se Mantiene Extendida según la Última Encuesta Nacional sobre la Corrupción de Proética*, se desarrolló la XI Encuesta Nacional referente a la valoración de la corrupción en el Perú (2019), efectuada por Proética considera a la corrupción como el segundo problema más importante del país, con una tendencia en aumento desde el 2013 (62%), detrás de la delincuencia/falta de seguridad (66%) y, por delante de desempleo/falta de trabajo (29%). (Proética, 2019).

En el Ámbito Local.

De otro modo, en el ámbito local se tiene de conocimiento del referéndum realizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, y los efectos dan respuesta de la opinión que mencionan los agremiados sobre la función jurisdiccional en Ancash y la labor

Fiscal conforme se publican en los medios de prensa escrita locales: como Prensa Regional Huaraz, 26 de Octubre 2014), en ello algunos magistrados gozan de la aprobación de los asociados del derecho, mientras que otros operadores de derecho no gozan de la aprobación.

Según Castiglioni (2016), en una entrevista por un medio de comunicación informativa hizo referencia sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash, la verdad que las actuaciones de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería haber mejorado, pero como ustedes pueden observar nuestros magistrados de nuestra localidad a la fecha no han sido capaces de sentenciar a los personajes más corruptos de nuestra localidad, es por ello que tengo dudas que se garantice un verdadero ejercicio de justicia, es por ello que la población ha tomado la firme decisión de poner en marcha el proceso de revocatoria contra algunas autoridades de nuestro medio, así como el pronunciamiento del Colegio de Abogados de Ancash , para hacerle frente a los malos magistrados.

Según Campos (2016), al respecto se pronunció el jefe de la ODECMA, Ancash, continuando con su labor de control de las actividades del personal jurisdiccional y magistrados de la corte de justicia de Ancash, donde señala que el trabajo de fiscalización continúa y en los próximos días se dará a conocer las estadísticas a las intervenciones realizadas, puntualizo que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia.

Por otra parte, los cuestionamientos realizados por los justiciables en nuestra localidad sobre el retardo de la administración de justicia y los medios de comunicación, son portadores de quejas, reclamos y denuncias contra los actores de justicia; y los malos

magistrados que vienen actuando de manera parcializada al servicio de los grupos económicos, es por ello que la sociedad civil huaracina está organizando para hacerle frente a estos malos manejos judiciales, además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el Ámbito Institucional Universitario

Por su parte, nuestra casa superior de estudios: la Universidad Católica los Angeles de Chimbote, se preocupa por contribuir en las diferentes problemáticas que ocurren en nuestro contexto social es por ello plantea una nueva forma de investigación para proponer alternativas de solución como es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); esto permitirá mejorar la calidad de las decisiones judiciales, el presente trabajo de investigación se encuentra basado en situaciones referente a las resoluciones emitidas por el poder judicial de esta manera la universidad cumple con la labor social que realiza en bien de la comunidad.

Es objetivo del presente trabajo de investigación, el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el Delito contra el Cuerpo, la Vida y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz - donde se condenó a la persona de N. A. A. J. por el delito de Homicidio Calificado-Asesinato, en agravio de D. C. M. E. D., con una pena privativa de la libertad de doce años y seis meses de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de Treinta mil soles, monto que deberá

abonar a favor de los herederos legales de la agraviada el cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; contenida en la resolución número Diecinueve de fecha Siete de Abril del dos mil dieciséis, que declara a N. A. A. J., como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado-Asesinato, previsto en el artículo 108° del Código Penal, cometido en agravio de Y. M. D. L. C, veinticinco años de pena privativa de libertad en cuanto al monto de la reparación civil, fijándola en la suma de Cincuenta mil nuevos soles. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años y once meses, respectivamente.

Finalmente, por estas consideraciones: se formuló el siguiente enunciado del problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Calificado-Asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado-Asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?.

Para conseguir el objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos:

Referente a la decisión de primera instancia.

1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia en su parte expositiva, precisando la parte introductoria y la compostura de las partes.
2. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Comprobar la particularidad del veredicto de primera instancia en su parte resolutive, resaltando la ejecución del principio de correlación y la descripción del fallo.

En relación al pronunciamiento de segunda instancia.

4. Fijar la particularidad del laudo de segunda instancia en su parte expositiva, destacando la parte introductoria y la compostura de las partes.
 5. Estipular la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
 6. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
- Esta nueva propuesta de investigación planteada por nuestra casa de estudios, se propone una alternativa referente al cuestionamiento de la administración de justicia, a nivel internacional, nacional y local, donde se ha presentado dificultades por parte del Estado en cuanto a los órganos jurisdiccionales de justicia; en la actualidad en todo el mundo se encuentra latente el tema de la corrupción que involucra a las mujeres y varones que se desempeñan dentro de las instituciones públicas y privadas; este tipo de hechos genera un atraso en cuanto a la a las resoluciones judiciales, entre otros problemas, estas acciones generan críticas por parte de la comunidad nacional; más

aún por los recurrentes, que manifiestan su desconfianza sobre las decisiones judiciales.

De la misma forma, estas secuelas de la investigación serán de suma importancia para los estudiantes de pre grado y post grado, para los operadores de justicia, representantes del Colegio de Abogado, representantes de la sociedad civil, esta investigación involucra un conjunto de organizaciones jurídicas procesales y sustantivas correspondidos con las sentencias en análisis, esto a nuestros magistrados les permitirá utilizar de manera eficiente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con un contenido legal, doctrinario y jurisprudencial, esto ayudara a enriquecer sus conocimientos cognitivos.

Es por ello en cuanto al desarrollo de la importancia de la temática de justicia, los hombres o profesionales del derecho, los estudiantes y comunidad en general, pueden hacer cuestionamientos con la finalidad de mejorar la atención personal y la proyección de las decisiones judiciales, apostar por una postura o propuesta combinada donde se puedan mezclar acciones y estrategias encaminadas a direccionar el buen funcionamiento jurisdiccional.

Todo ello basado en el marco del cimiento de la norma Suprema de nuestro Estado Peruano, de esta manera que en nuestra realidad nacional se encuentra reconocida en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, que señala el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

La crítica de las resoluciones judiciales permite una mirada permanente de la sociedad y de los especialistas en asuntos jurídicos sobre la actividad de nuestros jueces. De esta manera estaremos contribuyendo en aportar nuevas posiciones en cuanto a los

veredictos emitidos por los órganos correspondientes del sistema judicial y las instituciones que son parte del Poder Judicial.

De otro lado esta línea de investigación propuesta por la universidad nos conlleva a involucrarnos en el trabajo que realizan los operadores del derecho, en cuanto a las sentencias que emiten y estas que efectos tienen dentro de nuestro ámbito local, nacional e internacional, porque estas sentencias emitidas deberán generar la disminución de los actos delictivos en cuanto al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

(Atoche Valladares, 2018), en su tesis *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado en el Expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01*, considera que la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy

alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(Camacho Mori, 2017), sostiene que su *tesis El Delito de Homicidio Calificado según nuestra Legislación Penal Vigente*, tiene por finalidad desarrollar todo lo referente a este delito, el cual se encuentra tipificado en el artículo 108° de nuestro Código Penal Vigente.

Asimismo, a través del presente trabajo el autor busca dar a conocer sobre los elementos estructurales tanto como objetivos y subjetivos del delito de homicidio calificado; esto con la finalidad de generar un aporte importante para el estudio del derecho penal, en su parte especial; la cual abarca – entre otros- a los delitos contra la Vida, el cuerpo y Salud, más específicamente, al Homicidio Calificado. Finalmente, se busca determinar el actuar doloso que debe tener el sujeto activo en este tipo de delito; así como explicar porque al ser un delito de resultado, también se admite el grado de tentativa; y porque esta tentativa es castigada penalmente, con una pena menor al hecho del castigo del delito consumado.

Para (Gálvez García, Fátima; Bautista Manosalva, 2018) en la tesis presentada titulada *Razones Jurídicas de la Desproporcionalidad en las Penas de los Delitos de Homicidio Simple y Robo Agravado*, se pretende identificar las razones jurídicas de la desproporcionalidad que existe en la aplicación de nuestra legislación, respecto a conductas antijurídicas que vulneran el derecho a la vida ante derecho al patrimonio. Actualmente al analizar la tipificación y aplicación de nuestra normatividad vigente, identificamos un desbalance respecto a la aplicación de las penas; específicamente en aquellas que sancionan el homicidio, e involucra el bien jurídico “vida” y la segunda,

la sustracción de algún bien a un tercero, que implica el bien jurídico “patrimonio”. Por lo tanto, se llegó a la pregunta de investigación ¿Cuáles son las razones jurídicas de la desproporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de homicidio simple y robo agravado en el Código Penal peruano?, la respuesta al problema, se concentra en tres puntos fundamentales: por un lado, la no valoración del Bien jurídico Vida, Cuerpo y Salud ante el Bien Jurídico Patrimonio, el mal tratamiento del fin de la pena por parte de los legisladores y la mayor protección del Bien Jurídico Patrimonio. Precisamente esto nos ayudara para determinar las razones por la que este fenómeno jurídico se da, basándonos en el análisis de nuestro código penal. La otra gran característica de las recientes reformas procesales es la búsqueda de la condena a cualquier precio. Esta tendencia se acentuó en el nuevo CPP de 2004, que consagró tanto la posibilidad de acuerdos entre la fiscalía y el procesado como el principio de oportunidad, pero sus bases ya se encontraban en el CPP de 2000, que al igual que su homólogo penal del mismo año convirtió en legislación ordinaria y permanente gran parte de la legislación de emergencia anterior, entre otras la orientada a promover la colaboración del procesado, es decir, a facilitar su condena: beneficios por colaboración eficaz (art. 413), reducción de pena por confesión (art. 283) y la sentencia anticipada (art. 40).

En la tesis *El Delito de Homicidio Calificado y las Ineficaces Formas de Protección Funcional* (Guzmán Makino, 2018), considera como objetivos el establecer la relación que existe entre el incremento de las modificatorias al artículo 108° del Código Penal Peruano y el índice de delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. Como resultado de la investigación se encontraron que las modificatorias al artículo 108 del Código Penal peruano no redujeron el índice de

delitos de Homicidio Calificado, el principal problema es la delincuencia (Falta de seguridad) con 54.2%, seguido desempleo y el Consumo de Drogas con un 19.4%; en los últimos tres años los homicidios aumentaron en un 54.2%, la delincuencia en un 88.2%. Además, el instrumento de mayor frecuencia que se utiliza en homicidio calificado es: el arma de fuego con 64%, seguido el arma blanca (cuchillos) con el 26.1%. y veneno 9.9%; finalmente el 34% de encuestados afirma que creando programas de apoyo a jóvenes evitaremos que caigan en delincuencia y un 24.7% afirma mejorar la economía en hogares. Finalmente, se concluye que las modificatorias al Art. 108° del Código Penal es desatinada, al articular un código, no debemos considerar abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino buscar un impacto positivo en nuestra sociedad, estas adiciones no disminuyen el crimen, en consecuencia, no se reducen los índices de Homicidio Calificado.

2.2. Bases Teóricas.

Las bases teóricas vienen a ser el soporte fundamental teórico sobre el cual se basa la investigación y el análisis de los estudios realizados referente a esta nueva propuesta de observaciones de las sentencias, y sobre esto constituye el trabajo.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

Según (García Caveró, 2019), “el Derecho Penal puede ser definido como la facultad de imponer penas por la realización de un delito” (...), ocupándose la doctrina penal en el planteamiento de las tres cuestiones básicas del que se ocupa el ius puniendi,

siendo en primer lugar, la discusión de que si en nuestra sociedad actual es justificable la existencia de la potestad punitiva del Estado; en segundo lugar, se plantea la cuestión sobre quién está legitimado para ejercerla; y finalmente, considerándose que en una sociedad democrática este poder (punitivo) no puede ser ejercido de manera libre, es necesario se establezca los límites de quien lo ejerce.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano (2011), si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (recaudación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

La prescripción tiene una connotación sustantiva que limita la potestad punitiva del Estado, toda vez que extingue la responsabilidad de los presuntos autores, así como la facultad de investigar el hecho ilícito. En ese sentido, el ejercicio de la competencia signada a la administración para sancionar las infracciones exigirá la evaluación de oficio del transcurso del plazo de prescripción.

Según Muñoz (2007), las teorías que han pretendido justificar las penas son susceptibles de aplicación dentro de cualquier sistema de Estado. Así es posible justificar las penas impuestas en una dictadura, en un sistema comunista, liberal, fascista, socialista o democrático. Absolutamente en todos los sistemas de gobierno

puede utilizarse a las teorías de la pena para justificar su aplicación. Esto es, me parece, un claro ejemplo de la debilidad argumentativa de que padecen dichas teorías. Si una teoría legítima, por ejemplo, que los gobernantes aprisionen a determinados individuos por "no estar adaptados al sistema" y pretenda, por medio de "tratamiento", lograr su "readaptación", algo anda verdaderamente mal. Por ello sostengo que sólo dentro de un sistema social y democrático de Derecho está legitimada la aplicación del *ius puniendi*. Argumento que planteó se divide en dos partes. La primera se refiere al tipo de conductas a sancionar y al tipo de penas a aplicar. Para tomar estas decisiones es necesario recurrir al principio democrático.

Según Ferrajoli (2007), señala si bien el principio democrático expresa un requisito necesario, no es suficiente. Éste no basta para que exista legitimidad, sino que debe darse una legitimación "desde afuera" como señala. Este autor asevera que no basta una democracia formal, sino que se requiere de una democracia sustancial, en donde el límite a las decisiones de las mayorías se encuentre en los derechos de las minorías. Sólo si el Estado es considerado como un medio para alcanzar la tutela de los derechos civiles fundamentales estará legitimada su función, y dicha legitimación nunca será perfecta o completa, por lo que el poder en todos los Estados de Derecho padecerá de cierta ilegitimidad política.

Una vez esbozada la fuente de legitimidad del poder parece que continúa pendiente una justificación de las penas a aplicar. Pero creo que es precisamente en ese principio democrático justificado "desde afuera" donde radica la justificación misma de las penas.

Establecidos democráticamente los bienes jurídicos y tipos de ataques penalmente sancionados, se legitima también el tipo de penas seleccionadas. Pero el hecho de que

se legitimen no quiere decir que dicha legitimación sea automática, sino que deben cumplirse ciertos requisitos como el respeto a las garantías individuales, a los derechos de las minorías y a los derechos humanos.

Según Sánchez (2004), su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

Es evidente que el Estado cuya misión primordial es asegurar la paz la prosperidad y seguridad debe recurrir al Ius Puniendi.

El Ius Puniendi es parte del Estado, es por ello que por este principio y a través del poder del Estado y la normatividad controla el comportamiento del hombre y de la sociedad, de esta manera se garantiza el respeto de los derechos de los demás, y de toda persona.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, la crítica de las resoluciones judiciales permite una mirada permanente de la sociedad y de los especialistas en asuntos jurídicos sobre la actividad de nuestros jueces y los principios siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Este es un principio predominantemente formal que se sustenta principalmente en los valores de seguridad y de democracia que, a grandes rasgos, indica que no puede aplicar pena alguna sin previo aviso de que la pena es una consecuencia jurídica

prevista para su comportamiento, y que los que representan directamente a los ciudadanos son los que definen que comportamientos son penados y cómo éstas deben pensarse. (Bacigalupo Saggese, S.; Bajo Fernández, 2019)

La formulación básica de este principio es *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*, que quiere decir: *no hay delito, no hay delito sin ley*, que solo considera como delito –según señala Labatut Glenda (1992, p. 39) citado por (Bramont Arias, 2002)- el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la Ley.

Pero cabe preguntar: ¿ésta noción de certeza en el Derecho Penal es absoluta? "Al pretender exigir una total claridad y certeza de la ley, el legislador no tuvo presente, en primer lugar, que el lenguaje no es un instrumento exacto que permite reproducir con fidelidad la realidad de lo que se habla, en segundo lugar, no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de las normas jurídicas que no son sino fórmulas generales, elaboradas a través de un complicado proceso de abstracción y concreción. Como las palabras, éstas normas son "caracterizaciones, que si bien permiten reconocer con facilidad los casos concretos típicos están circundadas por una considerable zona de penumbra en la que tendrán cabida los casos dudosos". Es entonces, que la realidad misma impone al Principio de legalidad cierta relatividad en cuanto a su aplicación.

La facultad de imponer una sanción por parte del Estado surge de ésta única fuente del Derecho Penal, y la acción de reprimir los actos calificados como delitos con la pena impuesta en su texto también tiene el mismo origen: La Ley.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según Luigi Lucchini (1995), citado (Benavente Chorres, 2009), señala que "la presunción de inocencia es un *corolario lógico del fin racional asignado al proceso y*

la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: *presunción juris*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario.”

Por otro lado, Ferrajoli (citado por Benavente, 2009, p. 61) “determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

Para (Aguilar López, 2015), este principio no solo debería ser una garantía procesal, sino además un principio de los sistemas democráticos que limitan el monopolio legítimo de la fuerza, en donde sus sistemas penales deben garantizar mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia a los acusados, (...) por lo que es imperativo realizar los esfuerzos necesarios para establecer un sistema de justicia más humano abandonándose los sistemas inquisitivos, adoptándose los modelos de tipo acusatorio.

2.2.1.2.3. Principio de motivación

En el segundo párrafo del Fundamento 8vo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07025-2013-AA/TC. Loreto, indica textualmente:

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe. (Exp. N° 07025-2013-AA/TC. Loreto, 2013)

Por su parte, (Ticona Postigo, 2001), plantea que la motivación de las decisiones judiciales se configura a través de causas psicológicas que determinarán la decisión, sustentándose por las razones de hecho y de derecho, siendo equivalente a la fundamentación, por lo que se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

2.2.1.2.4. Principio del derecho a la prueba

Según (Bustamante Alarcón, 1997),

el carácter fundamental del derecho a probar no sólo implica que todo sujeto de derechos pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial –civil, penal, constitucional, laboral, etc.- o dentro de un procedimiento –administrativo, militar o arbitral-, sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico, contribuyendo a darle sus contenidos básicos e información la organización jurídica y política del Estado con propia fuerza normativa.

Por otro lado, el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento.

[citado por (Bustamante Alarcón, 1997)]

2.2.1.2.5. Principio de lesividad

Según (Torres, 2015) en su artículo *La Operatividad del Principio de Lesividad desde un Enfoque Constitucional*,

Puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico,

entendido este último como la afectación de un bien jurídico o parcialmente ajeno.

Por otro lado, Jakobs, citado por (Ferrajoli, 2012), considera que

el daño del delito no consiste en una lesión de las personas ofendidas sino de la vigencia de la norma penal en sí, no representa ninguna novedad, siendo esta perspectiva en términos funcionalistas, de la antigua espiritualización y desmaterialización idealista del “bien jurídico”.

2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal

Tradicionalmente, el principio de culpabilidad comprende una serie de manifestaciones que no sólo reiteran el contenido de diversos principios jurídico penales, sino que –además- abarcan aspectos que a la postre desordenan la aplicación del mandato principista sobre el estrato analítico de la culpabilidad, esto en lugar de potenciar sus dimensiones jurídicas terminan por desvanecer su enfoque operativo (Trujillo Choquehuanca, 2020).

Por su parte, (Jescheck, 1995), considera que el principio de culpabilidad, supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse al autor (...), que la reprochabilidad de una infracción punible supone en los hechos dolosos que los motivos que llevaron al autor a realizar una acción antijurídica deben valorarse negativamente.

2.2.1.2.7. Principio acusatorio

El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa (Casación N° 675-2018/SAN MARTÍN. Fundamento de Derecho, Primero. pag. 4)

El Principio Acusatorio es uno de los principios que configuran el proceso acusatorio que regula los aspectos específicos de éste, su contenido se circunscribe a la separación de la función de acusación de la de enjuiciamiento, funciones atribuibles a diversos órganos, por lo que la acusación -el objeto del proceso- debe ser planteada en juicio por un sujeto distinto del juez (Rodríguez Vega, 2013).

Para (Armenta Deu, 1998), el principio acusatorio

nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de la acusación y acceder a todos los materiales de hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión.

2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Enseña Gelsi Bidart que: “el principio de congruencia tiene importancia fundamental si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico”. Inmediatamente agrega: “En el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez (y de las Partes) en el proceso” (Cal Laggiard, 2012)

2.2.1.2.9. Principio de la irretroactividad de la ley penal

Estrechamente ligada al principio de legalidad, para (Ruiz Antón, 1989), una de las manifestaciones del principio de legalidad en el ámbito del derecho penal, es la

prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables, así como su aplicación a hechos ocurridos anteriores a su publicación, tratándose del reconocimiento de un ámbito de libertad al individuo, frente al derecho que tiene el Estado de castigarlo.

2.2.1.2.10. Principio de juez natural

Para (García Chávarri, 2013), la restricción en el ejercicio de los derechos fundamentales de una persona (esencialmente, de los derechos a la libertad personal y a la propiedad) no puede realizarse “de cualquier forma”, sino mediante una decisión judicial y de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico respectivo.

Existe una disyuntiva acerca de que si lo correcto es referirse de un juez natural o debería ser el juez predeterminado por ley, en el sentido que, anteriormente el juez natural era el que juzgaba a los que pertenecían a su grupo (citándose los casos de los fueros castrenses o eclesiásticos) (Cáceres Valencia, 2016)

2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia

Respecto al derecho a la pluralidad de instancia, la posición asumida por la Sala Penal de Arequipa (según lo señalado en el Expediente N° 2008-12172-15, caso Ccanahuire), nos dice que “constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento” (Neyra Flores, 2010)

2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es según (Ruiz Cervera, 2017)

un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Asimismo, según jurisprudencia (caso Barreto Leiva Vs Venezuela, sentencia 17-nov-2009, párr. 61, y otros) el derecho a la defensa dentro del proceso penal,

se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas (Ruiz Cervera, 2017)

Según Dumitru (2006), la obligación de los órganos judiciales de informar al demandado o acusado sobre el derecho a tener un defensor elegido, relacionado con la obligación del órgano judicial de curarse sobre la asistencia jurídica, cuando el acusado no tiene defensor, y la defensa es obligatoria, La asistencia jurídica es obligatoria cuando el acusado es menor.

2.2.1.2.13. Principio de contradicción

Para (Mendoza Ayma, 2020), “la contradicción es principio nuclear del proceso; no se le considera como una contradicción antagónica e inarticulada, sino con una

contradicción acotada y metódica, pauta normativamente, siendo únicamente válida de esa manera“. Asimismo, considera como objeto principal de la contradicción, la forma en que se define la postulación de la imputación concreta y la información que lo sostiene (...) expresando en cada una de sus etapas y fases.

Según Popper (2010), el derecho de contradicción además de constituir un derecho del imputado (defensa en juicio), es el método más conveniente para el descubrimiento de la verdad (aproximativa, nunca absoluta), como correspondencia respecto de los hechos que constituyen el objeto de la acusación y luego de la condena. Es una técnica o método basado en la actuación de las partes para el descubrimiento de la verdad, deja al juez que debe decidir el caso en una situación de tercero ajeno y no involucrado en esa actividad. Es un método probatorio en grado de procurar la mejor reconstrucción objetiva de los hechos. Más que un principio procesal es un sistema lógico de conocimiento, por ello, constituye la “estructura” esencial del proceso.

2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

Según Rodríguez (2002), es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*. Es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito. Es la pérdida de un bien del delincuente (Valores jurídicos: vida, libertad, propiedad, fama, etc.). Sólo la pérdida de bienes como retribución por el mal causado por el delito cometido es una pena. La pena es retributiva a la culpabilidad del autor con arreglo a

su personalidad, es intransferible, con ella la sociedad responde a la ofensa que, violando su deber de abstenerse de delinquir, el autor le infiere a bienes individuales o sociales, indica que el monopolio de la pena por el estado significa algo más que eliminación conceptuadle toda idea de odio o venganza contra el ofensor, en un intento de desapasionamiento y de enjuiciar el hecho delictivo a la luz de criterios más elevados, con puntos de vista colectivos y no personalizados, dejando las acciones correspondientes para el juego de los intereses privados que lesiona el delito.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definición

Según Mellano (2012), “el proceso penal es [el camino que se entiende desde la perspectiva del delito como fenómeno público], que se origina desde la renuncia del Estado a la auto tutela judicial de los ciudadanos esto surge como instrumento realizador de la ley penal” (p. 23).

De acuerdo a la Doctrina Peruana (2010), “es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última”.

Por otro lado, Rivera (2014), el proceso penal erige, pues es un instrumento neutro de la jurisdicción cuya finalidad constituye tanto en aplicar el Ius puniendi del Estado, como en declarar e incluso restablecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la constitución.

Para Gimeno (1996), es así que el proceso penal, es aplicado exclusivamente por el Estado, según mandato constitucional, que tiene por finalidad la aplicación del Ius Puniendi estatal. Que constituye un conflicto de intereses entre: la persecución penal

del Estado y la libertad del imputado que tiene como regulador al derecho procesal penal, pero actualmente nos referimos al nuevo código procesal penal, estos acuerdos implican a nuestro parecer una forma de reparación.

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

Por otro lado, Pozo (2010), el proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través él se afirma y se hace efectivo el Código Penal, es posible también aseverar que posee un objeto y finalidades propias. En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial que permite lograr la verdad concreta de los hechos ya que en algunos casos no se puede llegar a la verdad, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Si relacionamos la noción del objeto del proceso con la finalidad del mismo, podemos concluir mencionando que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto a la conducta ilícita del imputado el cual servirá para defender su responsabilidad penal, y grados de participación criminal y por otro lado la absolución de declarar inocente.

El proceso penal es procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

2.2.1.3.3. Clases de proceso penal

Asimismo Sánchez (2012), de acuerdo al Código Procesal Penal que fue implementado el 2004, con el Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio del 2004, es por ello, la estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se identifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal, cuya grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y juzgamiento; el juez no procede de oficio; el juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los

principios de contradicción e igualdad, la garantía de la oralidad es la esencia misma de la del juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Con esto los juicios se realizan con inmediación y publicidad.

El proceso común u ordinario, desarrollado siguiendo las líneas antes trazadas, se divide en tres etapas: investigación Preparatoria, etapa Intermedia Juzgamiento.

2.2.1.3.4. Etapas del nuevo Código Procesal Penal

a) Investigación Preparatoria.

De acuerdo San Martín (2010), esta investigación está dirigida por el fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de la carga o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido, durante la investigación deberá determinar la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.

Si el Fiscal es el director de esta etapa, el Juez de la investigación preparatoria tendrá a su cargo disponer los actos procesales que el Fiscal solicite, controlar la regularidad de la investigación disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada. Por su naturaleza la investigación es reservada, sin embargo, las partes tienen la posibilidad de conocer de la misma e inclusive de obtener copias simples de los actuados.

Según Gálvez (2012), esta etapa tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Contra estas medidas se han propuesto medidas de excarcelación, como la apelación.

b) Investigación de etapa intermedia

Por otro lado, Alarcón (2010), “se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de Juzgamiento. De esta manera el juez de la investigación preparatoria decidirá, escuchando antes a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si, efectivamente, debería dictarse el sobreseimiento de la causa.

c) Etapa de Juzgamiento

Asimismo, Barreto (2011), se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad de juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor, como quiera el régimen mixto actualmente aplicable al proceso penal ordinario ha convertido a este proceso en una fase tediosa y hasta a veces excesivamente formalista, el nuevo Código propone algunas pautas para hacer que el juicio oral confluyan todas las notas propias del juicio previa, pero no por ello deja de ser dinámica y eficaz.

2.2.1.3.5. Las Garantías del Derecho Procesal Penal

La Constitución Política del Perú del año 1993 ha recogido diversas normas procesales y algunas aplicables en particular al proceso penal, las cuales se presentan en una doble dimensión.

Por un lado, como Derechos Fundamentales explicitados principalmente en el inciso 24 del art. 2° de la Constitución, y por el otro, como garantías en la administración de justicia enumeradas en el art. 139° de la misma norma fundamental.

Por otra parte, San Martín (2011), estos principios y garantías las podemos clasificar, como veremos a continuación, agrupándolas bajo el concepto de garantías genéricas, son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata pues, de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su especial configuración va a permitir que se apliquen o proyecten toda su fuerza garantista-vinculante a los diferentes momentos del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de investigación, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

2.2.1.4. La Teoría de la Prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Definición

Señala Echandía (citado por Liñán, L. 2017),

que debe entenderse que lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean jurídicas, es decir, que, como la noción de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Según Salazar (2010), el Derecho Fundamental a la Prueba tiene protección Constitucional, en la medida en que se trate de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. En este sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los

medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el Derecho a la Prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivados tanto de la necesidad de que sean armonizadas con otros derechos o bienes constitucionales, límites intrínsecos.

Según el Artículo N° 14 del Decreto Legislativo 052, señala que la carga de la prueba recae sobre el representante del Ministerio Público, quien es el representante del Estado en los procesos penales. Además, se pueden ofrecer medios probatorios necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados.

Por otro lado, Sánchez (2010), hay que tener en cuenta dos excepciones necesarias a la libertad probatoria. La primera está referida a la pertinencia, puesto que, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto. La segunda, en cambio, está referida a lo que se denomina prohibiciones especiales, que alude a temas prohibidos expresamente, como la prohibición de prueba de la verdad de la difamación en los expuestos excluidos del art. 134° del Código Penal.

2.2.1.4.2. Medio de prueba

Según Ossorio (2017), la ley regula taxativamente los medios de prueba. Indica como estos deben practicarse durante la tramitación del proceso. Sin perjuicio de su enumeración taxativa, también es posible acudir a medios de prueba distintos de los regulados, siempre que no supriman las facultades y garantías de las personas reglamentadas en la ley procesal o afecten el sistema institucional, utilizándose analógicamente el medio de prueba que resulte más a fin al aplicado.

2.2.1.4.3. Actividad probatoria

Según Sánchez (2012), la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o demás sujetos procesales. El Juez dictará su admisión mediante auto especialmente motivado.

Solo se diligencia la ofrecida y la admitida por el tribunal y con presencia obligatoria de las partes principales: Ministerio Público, acusado y su defensor. Sobre la base del principio de investigación judicial autónoma, sustentado en el interés público que existe en la justa actuación de la ley penal, actúan pruebas de oficio de modo regular. La recepción de los actos de investigación obedece a otros modelos y principios de actuación. Las diligencias de averiguación se realizan de oficio o a pedido de parte.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Señala (Parra Quijano, 2007), que son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin que se relacionen con proceso alguno en particular; tratándose de una noción objetiva y abstracta; por lo que autores bajo diferentes criterios y perspectivas entienden a la prueba judicial, como:

1. Objeto de la prueba judicial son los hechos.
2. Objeto de la prueba judicial son los hechos y las afirmaciones.
3. Objeto de la prueba judicial son, simplemente las afirmaciones.

El Ministerio Público en su requerimiento de acusación sostiene que trae un sonado caso donde una comerciante de choclos en Trujillo, perdió la vida, a manos de los imputados el día 15 de mayo del 2015, se tiene que en la última quincena de abril o la primera semana de mayo, la imputada señora Victoria Eudivica Pampa Torres,

contrata los servicios de Eber Montano Ávila para dar muerte a la señora Yolanda Antonio de Moreno, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Yungay, por la ruta de Chimbote – Chuquicara, (Yungay), a unos kilómetros antes del distrito de Yuramarca que pertenece a la provincia de Huaylas se da con la sorpresa de que habían puesto piedras de regular tamaño en el camino las dos personas los hoy imputados también, en la carretera con la finalidad de trabar el pase normal que ella se trasladaba a bordo con su camión de placa rodaje FU585-1986, quien viajaba en compañía de su hijo y esposo que manejaba dicho vehículo siendo así se percatan de la presencia de dos personas encapuchadas uno más alto que el otro de menos estatura siendo que el sujeto de mayor estatura Eber Montano Ávila, tenía revolver en mano y apuntaba hacia los pasajeros indicado que descendían del mismo también da órdenes a su acompañante Alato Justo Niño Asís para que descienda a las dos personas distintas al conductor los dos papas del conductor, también al conductor, este al no bajar del carro el acusado se aproxima a la puerta rompe la manija de la puerta, lo baja y lo tira al piso de cubito ventral costado de la carretera, después el señor Alato Justo Niño Asís logra recudir a los pasajeros del vehículo y de igual manera que se acuesten de cubito ventral al lado del conductor, a los otros dos pasajeros, luego sin motivo alguno el señor Eber Montano Ávila, hace 5 disparos contra su víctima de espalda hacia el pecho, se le imputa a la señora Victoria Eudovica Pampa Torres

A. El informe policial

a. Definición

Anteriormente denominado Atestado Policial, se le denomina ahora Informe Policial, documento de carácter técnico-administrativo que se debe elaborar en todos los casos en los que interviene la Policía y que se remitirá al Fiscal. (Sánchez Velarde, 2009)

En el procedimiento penal la Policía (p. 180), se desenvuelve como órgano auxiliar que asiste al Ministerio Público y actúa por orden suya. (Baumann, 1986)

El fiscal en su labor de conducción de la investigación, mantiene coordinación permanente con la policía, por cuanto es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de prueba, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, concordando con el inciso 2 del mismo artículo. (Muller Solón, 2016)

(Oré Guardia, Arsenio; Loza Avalos, 2005), que cita a Mauricio Duce (p. 166), señala que la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía en aspectos de investigación, parte sobre dos aspectos fundamentales:

1. El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.
2. El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

b. Regulación

La regulación del Informe Policial se encuentra en el artículo N° 332 del Nuevo Código Procesal Penal.

c. El Informe policial en el proceso judicial en estudio

El Ministerio Público en su requerimiento de acusación sostiene que trae un sonado caso donde una comerciante de choclos en Trujillo, perdió la vida, a manos de los imputados el día 15 de mayo del 2015, se tiene que en la última quincena de abril o la

primera semana de mayo, la imputada señora Victoria Eudivica Pampa Torres, contrata los servicios de Eber Montano Ávila para dar muerte a la señora Yolanda Antonio de Moreno, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Yungay, por la ruta de Chimbote – Chuquicara, (Yungay), a unos kilómetros antes del distrito de Yuramarca que pertenece a la provincia de Huaylas se da con la sorpresa de que habían puesto piedras de regular tamaño en el camino las dos personas los hoy imputados también, en la carretera con la finalidad de trabar el pase normal que ella se trasladaba a bordo con su camión de placa rodaje FU585-1986, quien viajaba en compañía de su hijo y esposo que manejaba dicho vehículo siendo así se percatan de la presencia de dos personas encapuchadas uno más alto que el otro de menos estatura siendo que el sujeto de mayor estatura Eber Montano Ávila, tenía revolver en mano y apuntaba hacia los pasajeros indicado que descendían del mismo también da órdenes a su acompañante Alato Justo Niño Asís para que descienda a las dos personas distintas al conductor los dos papas del conductor, también al conductor, este al no bajar del carro el acusado se aproxima a la puerta rompe la manija de la puerta, lo baja y lo tira al piso de cubito ventral costado de la carretera, después el señor Alato Justo Niño Asís logra recudir a los pasajeros del vehículo y de igual manera que se acuesten de cubito ventral al lado del conductor, a los otros dos pasajeros, luego sin motivo alguno el señor Eber Montano Ávila, hace 5 disparos contra su víctima de espalda hacia el pecho, se le imputa a la señora Victoria Eudovica Pampa Torres, , todo es corroborado con las llamadas telefónicas que ha realizado incluso de este penal con hechos que será corroborado con las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos y que fueron admitidas en este juicio oral delito encuadrado en el tipo penal delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado delito previsto y sancionado en el artículo

108 numero 1) del Código Penal, en este caso Homicidio por lucro, por cuanto a la fecha de los hechos no estaba vigente el sicarito, en cuanto a la responsabilidad se tiene a la persona de Victoria Eudovica Pampa Torres, en calidad de autora mediata, y a los imputados Alato Justo Niño Asís y Eber Montano Ávila como coautores del homicidio y Merari Abel Montano Ávila, como cómplice secundario; hechos que serán acreditados con los medios probatorios ofrecidos por este ministerio las mismas que fueron admitidas y que serán actuados en este juicio oral.

B. La declaración del imputado

a. Definición

El profesor César San Martín Castro (2015, p. 39) señala que la naturaleza jurídica de la declaración del imputado es de por sí solo, un acto complejo; siendo no solamente un medio para resistir la imputación formulada por el Ministerio Público, sino que también sirve en determinadas circunstancias y bajo ciertos requisitos, como prueba de cargo en contra del imputado. (Tejada Llerena, 2019)

La normatividad debe procurar proveer de las máximas garantías al imputado, para ejercer plenamente y sin ningún tipo de restricciones su derecho de defensa, previsión que se conduce con el principio acusatorio más aún puede que en algunos casos la denuncia formulada sea extensible a otros tipos penales o también cambiados por otro delito, por lo que amerita la declaración del imputado a efectos de garantizar el derecho de defensa.

b. Regulación

La regulación de la declaración del imputado se encuentra en el Capítulo III. Artículo N° 86° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

El acusado N. A. A. J, identificado con D.N.I. N° 47027769 de 26 años de edad, nacido el 11 de abril de 1990, natural de Cajapampa – Yungay, hijo de Aurelio Prospero Niño y Linda Alvi Albina, estado civil: soltero, con dos hijos, con domicilio real en: Calle San Martín – Distrito de Cajapampa – Yungay, grado de instrucción: segundo de primaria, ocupación: agricultor, percibiendo la suma de 100.00 nuevos soles mensuales, estatura 1,62m, peso 63kg, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene ningún tipo de cicatriz en el cuerpo.

C. El agraviado

a. Definición

Habrá que considerar, según Chozas, J. (2015, pp. 219), como *víctima directa*, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.; asimismo, se considera como *víctima indirecta*, en los casos muerte o desaparición de una persona que haya sido causado directamente por un delito, salvo que se tratase de los responsables de los hechos.

Para Pérez Gil (1998, pp. 357-359)

el proceso penal no debe ser entendido como una forma de canalización de la venganza sino como la respuesta debida por el Estado a todos los ciudadanos, ofendidos o no, para la satisfacción del interés público. Del mismo modo, señala Hirsch que se oponen a la participación activa del ofendido en el procedimiento penal las ideas básicas del procedimiento oficial, entre ellas el hecho de que se debe lograr una objetivación del

procedimiento penal en la parte que corresponde al acusador. Su tarea se debe dirigir a la obtención de la verdad hacia ambas direcciones, no solo hacia la condena. (Aguilera Bertucci, 2011)

El artículo 94 del nuevo Código Procesal Penal, define al agraviado como “todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.”

Siendo así, al reconocerse la naturaleza social de los bienes jurídicos objeto de lesión, por parte del agresor, todo lo cual redundó en una legítima expresión de los intereses legítimos de la víctima para con la sanción penal. A través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal.

Para Chozas, J. (2015), considera y con razón, que la víctima del delito ha sido, durante mucho tiempo “la gran olvidad del proceso”, aunque esta situación no ha sido siempre así en el transcurso de la historia (pp. 193).

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en el Título IV. Capítulo I. El Agraviado, comprendido entre los artículos 94° y 97° del Código Procesal Penal del 2004.

c. La agraviada en el proceso judicial en estudio

Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa Y. M. D. L. C, en el presente proceso representado por su señor padrea, Señala que una responsabilidad penal acarrea también una responsabilidad civil así lo establece el Código Penal, artículo 93° haciendo referencia que la responsabilidad civil

comprende la reposición del bien y la indemnización de daños y perjuicios, dado la naturaleza del caso que hoy nos trae a juicio, nos encontramos ante este segundo supuesto, es decir una indemnización por daños y perjuicios esta debe ser proporcional al daño causado, y las formas y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo en agravio de la occisa en este sentido se causado daño a la persona de la cual por los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Público era probado en su momento que indicara las causas que lo llevaron a su muerte, en atención también a la naturaleza de la que se dedicaba l occisa se ha causado un daño patrimonial en la forma del lucro cesante este extremo va hacer probado con la testimonial de quienes son agraviados y a la vez testigos (esposo e hijo de la occisa), así mismo como es natural se ha causado a la familia un daño moral como el sufrimiento por el evento sucedido tan penoso para ellos y execrable para la sociedad, es por eso que se ha postulo la suma de S/. 150.000.00 soles por el concepto de la reparación civil. N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01

D. La prueba documental

a. Definición

Devis Echeandía [citado por (Ledezma Narváez, 2016)] considera al documento como objeto de percepción. Así señala que:

“(…) el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si

contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso”.

Según Sánchez Velarde (2012), “la incorporación de documentos aparece como un medio probatorio de singular importancia en el proceso penal, [puede corroborar otros elementos de prueba], o constituir una fuente de prueba o ser determinante en la responsabilidad o inocencia del imputado, el documento constituye un hecho que representa otro hecho” (p. 45).

También se le conceptúa como el medio de prueba, que contiene de manera permanente una representación actual, de pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de naturaleza, de la sociedad, etc. cuya identificación es identificable e entendible, además los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, también se incorporara las pruebas periciales.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en el Capítulo V. La Prueba Documental comprendido en el artículo N° 184° del Código Procesal Penal del 2004.

c. Clases de documento

Las clases de documento son los manuscritos impresos fotocopias, películas, grabaciones, magnetofónicas, vídeo, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, radiografías,

representaciones gráficas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

Esta normatividad se encuentra regulada en el artículo N° 185° del Código Procesal Penal del 2004.

d. La prueba documental existente en el proceso judicial en estudio

- Acta de levantamiento del cadáver que falleció en el Hospital de Caraz.
- Acta de la versión de los testigos que se encontraron presentes en los hechos del asesinato.
- Acta de las declaraciones de los señores presentes del asesinato cometido en contra de la agraviada.
- Certificado médico legista que emitió el Hospital de Caraz.
- Ratificación del certificado del médico legal
- Informe realizado por los médicos peritos
- Certificado de antecedentes penales, del imputado

e. La inspección judicial y la reconstrucción

a. Definición

De acuerdo con (Sánchez Velarde, 2009), tanto la inspección judicial como la reconstrucción constituyen actos de comprobación del delito que realiza la autoridad judicial y que posibilita un acercamiento con la escena del crimen y o el conocimiento de las circunstancias que rodearon al mismo sobre la base de las declaraciones vertidas durante la investigación. De allí que normalmente se realicen durante la fase de investigación preparatoria por el Ministerio Público.

La norma procesal también faculta al juez ordenar dichas diligencias, lo que podría comprender tanto al juez de la investigación preparatoria como al juez del juicio.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Sub Capítulo II, la Inspección Judicial y la Reconstrucción normada en el artículo N° 192° del Código Procesal Penal del 2004.

c. La inspección judicial y la reconstrucción en el proceso judicial en estudio

Conforme se verifica de la revisión de los actuados judiciales se ha llevado a cabo la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos ocurridos del delito perpetrado, en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01

F. El testimonio

a. Definición

(Canelo Rabanal, 2019) plantea que la prueba testimonial se realiza a través del testigo, siendo la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A su declaración se le conoce como testimonio, que según sea en material civil o penal, su reglamentación varía según la materia.

Según Alvarado Vellos (citado por Canelo), el testigo tiene tres deberes fundamentales, estos permiten que esta prueba logre su cometido, el maestro argentino señala al respecto:

El deber de comparecer Todo testigo está sujeto al cumplimiento de tres deberes de diferente contenido; el de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad es la declaración. El deber de comparecer a raíz de él, el testigo debidamente citado al efecto ha de comparecer ante el juez que lo citó sin poder excusarse a voluntad pues el comparendo constituye una carga pública. Si no comparece sin causa justificada, se constriñe su comparendo (...)

El deber de declarar o atestiguar Comparecido el testigo ante el juez, debe declarar acerca de lo que le pregunten las partes. Caso de no hacerlo, en algunos códigos se constriñe su declaración, con lo cual se le quita el carácter de deber al que estamos estudiando.

El deber de decir verdad Comparecido el testigo y colocado ya en posición de declarar, debe ahora decir verdad acerca de lo que es interrogado. Para asegurar ello, desde antiguo la ley le exige prestar solemnemente juramento de que así lo hará e identificarse y responder adecuadamente una serie de preguntas cuya respuesta sirve para conocer el grado de imparcialidad del testigo.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra regulada en el Capítulo II. El Testimonio, regulado en el Código Procesal Penal del 2004.

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio

- **A. J. N. A.;** señaló, que cuestiona medios probatorios del representante de Ministerio Público, y refiere que su patrocinado no ha realizado el disparo que causó la muerte a la occisa por todo ello pide la absolución de mi patrocinado.
- **M. A. M. A, J.** refirió, se imputa a su patrocinado por el delito de homicidio calificado, respecto a su defendido el fiscal le imputa el grado de participación la calidad de su cómplice secundario, postura como bien lo detallo y comparte ya que su defendido había sido llamado por su hermano Eber Montalvo Ávila, para hacer un trabajo, su defendido fue en busca de su hermano para ir a ese trabajo, pero en ningún momento tuvo el animus de participar en un evento delictivo es decir, su defendido fue de manera inocente sin la intención de cometer un evento delictivo, circunstancias que se han dado en la escena del crimen, a su defendido lo califican como una persona de campana el representante del Ministerio Público no ha acreditado que si su defendido tenía conocimiento del accionar delictivo

G. La pericia

a. Definición

Según Ugaz, (2010), la pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad Fiscal y Judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar al representante del Ministerio Público y Judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales.

De acuerdo con el artículo del Código Procesal Penal, procede siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. El fiscal o Juzgador dispondrá de esta diligencia, de oficio o a pedido de partes, en los casos que sea necesario y cuyo resultado permita esclarecer o comprobar determinados hechos, sean de cargo o descargo.

b. Regulación

Dicha normatividad se encuentra reglada en, Capítulo III, El La Pericia, regulado en el Código Procesal Penal del 2004, art. 172°.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

Está acreditado que con fecha 21 de octubre del 2013 A. G. G, falleció en el Hospital “Víctor Ramos Guardia”, hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ello se infiere del acta de levantamiento de cadáver documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales, además se realizaron otras pericias como:

- PSICÓLOGO W. C. T. B, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense.
- L. A. L. A., quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal.
- SUSAN P. S., quien al ser examinado señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética.
- B. M. CH, quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal.
- H. V. C. P, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima.
- J. L. L. H, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal.
- V. F. O. M, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto del primer documento refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada A. G. G, de 24 años de edad a solicitud de la comisaria.
- certificado médico N° 006974 fue practicado a la persona de J. E. M. Q, a solicitud de la comisaria.
- **V. E. P. T**, refiere que, en base a las pruebas ofrecida por el ministerio público, en principio por la comunidad de la prueba, en su etapa correspondiente probaremos con los mismos medios probatorios que ha ofrecido en aras del

proceso ofrecerá un medio probatorio nueva o prueba de oficio la defensa solicita la absolución del caso porque no existe pruebas suficientes.

- **E. M. A.**, refiere que es un proceso de gravedad, pero solo se cuenta con actos y declaraciones para llegar a este juicio que conforme a los hechos que no son concordantes, por lo tanto, vamos a demostrar que mi patrocinado es inocente.
- **A. J. N. A. E.**, refiere que en este efecto sus patrocinados y habiendo escuchado los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y por los hechos suscitados el 15 de mayo del 2015, y habiendo escuchado detenidamente sus patrocinados cual es la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, es que en este acto ya ha aceptado los cargos imputados, mas no así la defensa técnica de la imputada, **V. E. P. T.**

H. Los sujetos procesales

a. Definición

Según Clariá (2010), “tradicionalmente a las personas que intervienen en el proceso se les llama partes, [comprendiendo principalmente a aquellas que se enfrentan en el proceso aludiéndose a los adversarios contendientes], sin embargo, esta denominación no es suficiente para considerar a otras personas que participan en el proceso e incluso no comprendería el juez que, por su estatus de imparcialidad, está por encima de las partes” (p. 23).

De allí que la doctrina y el derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que interviene bajo la denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales *i) el Juez, ii) el Fiscal, iii) imputado*, y secundarios: *actor civil, tercero civil responsable, y defensor*, excluyéndose a los terceros, es decir a los testigos,

peritos, interpretes, policía judicial y auxiliares de justicia a quienes se les llama colaboradores de justicia.

I. El juez penal

a. Definición

Por otro lado Carnelutti (2013), “es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la [potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional]. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso” (p. 89).

En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento.

Los actos para los que es competente el juez de investigación preparatoria se encuentran señalados en el artículo 29° del Código Procesal Penal, entre los que destacan: *i) interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del fiscal y las demás partes, ii) impone, modifica o hace cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, iii) conduce la etapa intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.* El juez pasa a ser un, exclusivamente un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales.

J. El Ministerio Público.

a. Definición

Según Vélez (2015), el Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que principalmente, define la legalidad los intereses tutelados por el derecho. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención en su ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona pueda ejercerla.

En el nuevo proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez del inicio de la investigación preparatoria, sino que además asume el ejercicio público de la acción la cual manifiesta a plenitud cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita.

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversarial, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal; en ese sentido, el art. 65° del Código Procesal Penal (2004) establece una serie de disposiciones sobre el particular, las cuales detallamos a continuación: en cuanto a las funciones; i) apenas tenga noticia de hechos que puedan configurar un delito, el fiscal deberá intervenir disponiendo las diligencias preliminares que sean pertinentes, para lo cual contará con la ayuda de la Policía Nacional, ii) la intervención policial ordenada por el fiscal debe ser precisa, por lo tanto, entre otras indicaciones, determinará su objeto y si es necesario, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, iii) establecer la estrategia de investigación para cada caso,

programando y coordinando con las personas o instituciones que corresponda, el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la investigación.

K. El imputado

a. Definición

Según Ramos (2014), todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.

La individualización del imputado permite asegurar: i) que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos; ii) que se puedan solicitar y dictar, si fuere el caso, las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley; iii) la debida

individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al inculcado, como a todo sujeto.

b. Derechos del imputado

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, Fiscales y la Policía Nacional están obligados a hacer saber al imputado de los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, deberá ser asistido desde un inicio hasta el final por un abogado, estos derechos se encuentran reconocidos en el Artículo 71° del Código Procesal Penal.

L. El abogado defensor

a. Definiciones

Según Bovino (2014), es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues, al ser una parte, busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado o que se le imponga la pena mínima en caso sea evidente la culpabilidad, elaborando para su defensa, la teoría del caso que más convenga al imputado.

b. Derecho del abogado defensor

El TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) nos señala que además de patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe, el abogado defensor tiene como derechos los siguientes:

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

LL. La víctima, agraviado

a. Definición

Según Ramos (2013), la víctima es aquella persona, grupo, entidad, o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual interviene directamente el afectado, es decir la víctima del delito, en caso de homicidio. Interviene el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa su representante.

M. El actor civil

a. Definición

Asimismo, Ramos (2011), es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor. El agraviado, sus parientes, cercano o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos difusos solicitan al juez de la investigación preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta a resolución que corresponda.

N. El tercero civil

a. Definición

Según Sendra (2011), el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento.

Asimismo, Arroyo (2009), en el proceso penal, los terceros civiles responden solidariamente con el imputado respecto a la reparación civil. Cabe precisar que el tercero civilmente responsable puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, puesto que, sus obligaciones girarán únicamente en torno al pago de la reparación civil. La responsabilidad civil del tercero proviene de la vinculación que tenga con el autor del delito, ya sea por razón de la dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que se ha causado el delito.

El tercero civilmente responsable se incorpora al proceso penal como una parte procesal, a solicitud del actor civil o del Ministerio Público.

Esto que puede parecer algo trivial, en realidad encierra gran importancia, puesto que, al ser una parte en el proceso, podrá ejercer sus derechos como tal para la defensa de sus intereses patrimoniales.

2.2.1.5. La deliberación y la sentencia

2.2.1.5.1. Definición

Para Sendra (2011), “la sentencia es la forma ordinaria que el órgano jurisdiccional da por terminado el [juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso, se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, tras su tramitación ordinaria] y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 89).

Para San Martín (2006), durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir.

Asimismo, Ossorio (2017), resultado acertado, que, en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

2.2.1.5.2. Partes de una Sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

a) Parte Expositiva.

Para San Martín (2004), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales La Parte Expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: i) precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. ii) determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y iii) facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

b) Parte Considerativa.

Por otro lado, Talavera (2011), el contenido de la parte considerativa, contendrá: i) una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. ii) fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes sentido del fallo definitivo, es de esta manera se continuará con la parte resolutive.

c) Parte Resolutiva

Según talavera (2011), el contenido de la parte resolutiva, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener: El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad para notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas, la definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo, o pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración.

2.2.1.5.3. Características principales de la sentencia penal

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394° al 399° del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países.

a) Deliberación.

- Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
- La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los colegiados. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos.
- Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse en otro juzgado.
- Las decisiones se adoptan por mayoría, si esta no se produce en relación con los montos de la pena y l reparación civil.

b) Normas para la deliberación y votación

- El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
- El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás.
- La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya referido, ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, iv) la calificación del hecho cometido, v) la individualización de la pena aplicable, vi) la reparación civil y consecuencias accesorias, vii) cuando corresponda lo relativo a los costos.

c) Requisitos de la sentencia

- La mención de juzgado penal la hora y fecha.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales.
- La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena y absolucón de cada uno de los acusados y la firma del juez

d) Redacción de la sentencia

- Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según el caso. Los párrafos se expresan en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante.

- En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia y también notas al pie de página para la cita de doctrina.

e) Lectura de la sentencia

- El juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente, la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
- Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia.
- La sentencia quedara notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente reciben copia de ella.

f) Correlación entre acusación y sentencia

- La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.
- En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación.
- El juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.5.4. Sentencia absolutoria

Según León (2008), la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración,

que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria ordenara la libertad del acusado, la cesación de los medios de coerción, la restitución de los medios de coerción.

Además, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso y fijará las costas.

Por otro lado, Bustamante (2001), menciona que la libertad del imputado y el alzamiento de los demás medios de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no este firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

2.2.1.5.5. Sentencia condenatoria

Por otro lado Vallés (1999), la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y en su caso, la alternativa de la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaría que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición.

Según Silva (2004), en las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha donde el condenado finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

Por otro lado, también se dispondrá la movilización de cosas muebles que por su dimensión no pueden ser mantenidas en un depósito, caso de avionetas, yates, barcos, en delito de narcotráfico. Las decisiones de clausura, vigilancia e inmovilización tienen por finalidad de detener los objetos de perpetración de un delito, para garantizar el cumplimiento de los objetos de investigación.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Como hemos visto, uno de los objetivos fundamentales de la impugnación es contradecir las decisiones emitidas por juzgador, si contradecirnos estas decisiones se habrá conseguido hacer dudar al juez la sentencia anteriormente emitida.

(Iberico Castañeda, 2010) considera a la impugnación como el “acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez o por otro superior (pp. 183)”.

Según Monroy (2009), “podemos definir este instituto procesal como el [instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que], el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (p. 10)

En efecto, ese principio significa que las partes procesales, no solo en materia procesal penal sino también en otras especialidades procesales ante el Poder Judicial, tienen

derecho a recurrir a una segunda instancia para que sea revisada la decisión de la primera; esto se hará efectivo a través de un recurso impugnatorio.

2.2.1.6.2. Fundamentos de medios impugnatorios

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal (2004), se ratifica conceptualmente y doctrinariamente la facultad que asiste a quien, como sujeto procesal, reciba un agravio mediante un Decreto, una sentencia, Autos que declaren el sobreseimiento o negación del mismo, cuestiones previas, prejudiciales, excepciones.

Iberico (2010), cita a Echandía [Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC, Bogotá. 1996, pp. 562], que señala que el derecho a recurrir,

es de naturaleza estrictamente judicial, siendo un derecho subjetivo de los intervinientes en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que causen gravamen o perjuicio.

Carnelutti por su parte, señala que la “impugnación”, alude a una contienda, que ya no sería la parte contraria en el proceso, sino más bien el juez *a quo*; señalándosele lesividad

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) Recurso de Reposición

Según Rioja (2009), el fin es que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante la audiencia solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales “sentencias”, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. En las audiencias se puede plantear verbalmente, debiendo ser resuelto en la misma vista.

Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades establecidas.

b) Recurso de Apelación

Para Maier (2010), de los cuatro recursos es sin lugar a dudas el más conocido y su término el más utilizado en las distintas ramas del derecho procesal. Implica el conocimiento por el superior en grado, de una resolución en materia procesal penal que puede ser una sentencia u un auto.

Se dispone cuáles deben ser las resoluciones apelables y las exigencias formales que deberán cumplir. La norma aglutina los recursos por aspectos distintos; el primer grupo clasifica cuales son las resoluciones impugnables, la instancia jurisdiccional competente, los efectos y facultades y atribuciones de la sala penal superior.

En segundo grupo se establece el procedimiento, oportunidad, formalidad y trámite a seguir en la aplicación de autos y el tercer clasificatorio se refiere a la apelación de sentencias, estableciendo su trámite inicial y que incluye sorprendentemente, la presentación de pruebas en segunda instancia, bajo el supuesto que puedan servir para resolver una impugnación.

La sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días, cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la sala penal superior estima admisible el recurso podrá rechazarlo de plano.

c) Recurso de Casación

Para Talavera (2010), el recurso de casación tiene por objeto casar, esto es suprimir, anular, invalidar la resolución recaída en el juicio, con dista a mantener la exacta observancia de la ley y la unificación de la jurisprudencia.

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, loa autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas en apelación por las salas penales superiores.

Según la Sala Penal Permanente de la Libertad (2009), la casación no constituye técnicamente una doble instancia, sino que posibilita el necesario control de la corrección y la legalidad de las sentencias. Es un recurso extraordinario destinado a invalidar, a petición de parte, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción de la ley, siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo. Este medio de impugnación por su naturaleza, no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada. El tribunal de casación está circunscripto a conocer exclusivamente los motivos aceptados en el auto de calificación.

En tal virtud, el análisis en una sentencia para determinar si ha incurrido en una vulneración de la ley debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, por lo que no es admisible el reexamen de pruebas orientadas a decidir acerca de la responsabilidad o no del sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito, (Cas. N° 22-2009).

d) Recurso de Queja

Según Gálvez (2010), cuando un juez hubiera declarado inadmisibile un recurso de apelación, o cuando es la Sala Penal Superior no concede la alzada, es decir que declara

inadmisible el recurso de casación, procede el Recurso de Queja. Luego expondremos sobre procedencia, efectos procesales y trámite.

Según la Sala Penal Permanente de la Libertad (2009), aunque se haya declarado fundado el recurso de queja por denegatoria de casación, ello no implica que esta Suprema Sala declare la fundabilidad del recurso de casación, pues solo tiene como efecto procesal ordenar al juez, de la causa que envié el expediente, para un pronunciamiento positivo o negativo sobre la concesión del precitado recurso. (Cas. N° 40- 2009).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Referente al proceso judicial materia de estudio se planteó el recurso de apelación referente a la Sentencia de Primera Instancia por el abogado defensor del imputado, basándose que no han sido acreditados medios probatorios fehacientes y convincentes durante el proceso.

Esta es la cusa y razón de por qué se formuló el recurso de apelación en el expediente que materia de análisis.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

Según (Bacigalupo, 1999), la teoría del delito es “el medio técnico jurídico para establecer a quién se deben imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente, habiéndose desarrollado este punto -acota el autor-“

Bacigalupo señala, además que la teoría del delito cumple con una doble función mediadora,

Por un lado, media entre la ley y la solución del caso concreto, es decir, entre la norma general, que expresa la valoración del legislador, y la concreción de este en una norma particular que decide sobre el caso concreto.

Por otro lado, existe también una mediación entre la ley y la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley. (Ibid, p. 203)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Para (Rodríguez Martínez, 2012),

Cuando una acción concreta reúne las características señaladas en el tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción atípica, que la calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. (pp. 294)

La tipicidad –agrega Martínez (*ibid.*)-, es la adecuación de un acto a la descripción legal que comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal, lo cual entonces presupone un proceso de orden lógico para la ejecución de dicho encuadramiento del hecho a la ley penal o especial, el cual además produce en atención al principio de taxatividad.

B. Teoría de la antijuricidad.

Por su parte Bacigalupo (1996), señala que el segundo elemento de la ilicitud es la antijuricidad, siendo toda acción típica que no se encuentre justificada; ya sea tratándose de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso

o culposo, consistiendo en todo caso la antijuricidad en la falta de autorización de la acción típica.

C. Teoría de la culpabilidad

Según (Roxin, 1997),

la acción típica y antijurídica ha de ser **culpable**; es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice “reprochar” la acción que se considera como tal.

(Baumann, 1986) plantea que la culpabilidad

siempre y es aun hoy, la manifestación más oscura y discutida no sólo en el derecho penal, sino también en otros ámbitos del derecho y de la vida; (...), utilizándose en forma indebida con expresiones como “es culpable” o “el tal tiene la culpa” sin tener una idea clara de que se trata el ser culpable de algo.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Después de haber abordado las nociones doctrinales y jurídicas de la teoría del delito desarrollaremos a efectos de establecer conocimientos claros y precisos referentes a la pena y cuáles son sus fines para poder establecer estos fines se han observado tres corrientes llamadas teorías absolutorias, relativas y, finalmente, las teorías unitarias.

A. Teoría de la Pena

De acuerdo con (García Caveró, 2008)

las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social.

La prevención general no es cuestionada bajo ciertas circunstancias, en el momento de la amenaza de la pena: por ejemplo, cuando el Código Penal en su Art. 106° amenaza con privación de la libertad al querer matar a otro. El problema es diferente en el momento de la individualización de la pena, cuando debe fijarse la pena merecida.

B. Teoría de la Reparación Civil

Para Prado (2010), cuando afirma que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídica penal, ya que sustenta en interés particular, tiene naturaleza distinta a la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta, el deber de determinar las proporciones cualitativas y cuantificadas de la reparación

Ello se encuentra claramente descrito en el artículo 93° del Código Penal, conforme el cual la reparación civil debe comprender dos aspectos: la restitución del bien, así como la individualización de la pena la consecuencia jurídica del delito no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, que viene a ser una indemnización pecuniaria, dineraria por los daños irrogados con el delito que se ha cometido la reparación civil se encuentra normada.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado-asesinato en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado - asesinato en el Código Penal

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado – asesinato, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I Homicidio, artículo 108°.

2.2.2.2.3. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El artículo 108 del Código Penal “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguiente: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; y 4. Por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30253, publicado el 24-10-2014).

Art. 108°. Homicidio Calificado

Según (Peña Cabrera Freyre, 2019), “la posición eminentemente humanista que caracteriza el texto [punitivo supone colocar, en un primer rango la valoración, a aquellos injustos que atenten contra la vida humana]; en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano”.

Según (Donna, 1999) el bien jurídico que se busca proteger en el delito de homicidio es la vida humana, que concreta la existencia misma de todo hombre, y por ende, es el objeto de la acción del homicidio (p. 17)

(Salinas Siccha, 2018) plantea que el homicidio calificado o asesinato es

quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal, al

considerar que, al verificarse los hechos, conlleva a reflexionar las motivaciones que podría tener una persona para causar un daño a sus semejantes.

Para la configuración del delito de homicidio calificado se requiere la concurrencia de tres presupuestos: i) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravante, ii) un elemento objetivo, consiste en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, y iii) un elemento subjetivo que es el dolo, consistente en el que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. R.N. N° 1436-2014- Lima.

Según la doctrina española, existe una división entre precisar si el homicidio calificado es un delito con existencia propia o esa una modalidad o agravamiento del homicidio simple (Vargas Meléndez, 2017) (p. 153) siendo la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, realizando tales actos valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especialidad maldad o peligrosidad (p. 154).

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

El artículo N° 108 del Código Penal en el cual entre sus líneas señala lo siguiente: el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.

3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Según (Ossorio, 2017), se refiere a la particular importancia (en el ámbito del Derecho Penal), porque cada uno de los delitos afecta a un bien que la legislación protege como la vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.

Por su parte, (Kierszenbaum, 2009) citando al trabajo de Von Liszt, define al bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”.

B. Sujeto activo

El agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona, que no requiere alguna cualidad o condición que lo destaque del resto. El homicidio calificado o asesinato no se da por la calidad, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. Sin embargo, este delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (Salinas Siccha, 2018)

Según (Vargas Meléndez, 2017), a iniciar con la frase el que mata a otro, entendemos que no requiere característica o calidad especial alguna a la persona que quite la vida otro bajo ciertas modalidades, pudiendo ser cualquier persona que la acción cumpla por lo menos con una de las modalidades que exige pudiendo, caso contrario se le considerará en el homicidio simple o básico.

C. Sujeto pasivo

La víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente, por lo que de verificarse que la acción homicida se realizó a un cuerpo cadavérico, entonces, el delito no aparece, así se constante el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (Salinas Siccha, 2018)

Por su parte, (Vargas Meléndez, 2017), considera que el sujeto pasivo tampoco debe cumplir ninguna característica o condición especial, solamente que su muerte se haya dado por cualquiera de las modalidades descritas en el tipo.

D. Objeto

En palabras de Gonzalo Quintero Olivares, citado por (Vargas Meléndez, 2017),

el objeto material del delito está constituido por la persona humana con vida independiente, por lo que, en el homicidio coinciden y se superponen sujeto pasivo y objeto material del delito; siendo que este objeto material del delito, desaparece con la muerte de la persona.

E. Acción típica (acción indeterminada)

Según Peña Cabrera (2017), en un principio, las variables de responsabilidad se basan en fundamentos naturalista propia de las teorías causales, que sostenían la imputación delictiva de acuerdo a la idea del nexo, de causalidad, con ello, se analizaba el proceso de imputación a las directrices que gobiernan la ciencia de la naturaleza propia del “ser”; pero es de verse que en un mundo de personas la imputación delictiva no puede reposar en presupuestos que no se condicen con la ratio de las normas penales.

F. El Nexo de causalidad (ocasiona)

Según Salinas (2017), los directivos “mensaje”, de las normas jurídicas penales se orientan a establecer modelos valiosos de conducta, a fin de cautelar una coexistencia pacífica de los ciudadanos, conforme a la protección de los bienes jurídicos fundamentales; para lo cual se toma cuenta las estructuras deficitarias de los seres humanos, en donde respeta su adecuación conductiva. Las normas jurídicas penales entonces se dirigen al bebe ser se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplida por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva

2.2.2.2.3.2.2.1. Dolo

Para (Bramont-Arias Torres, 1996), el dolo

es la conciencia (saber la acción u omisión que se está realizando) y voluntad (querer realizar la acción) de realizar el tipo objetivo, coincidiendo los aspectos objetivo y subjetivo del hecho: lo ocurrido tiene que haber sido conocido y deseado por el autor.

2.2.2.2.3.2.2.2. Antijuricidad

Para (Rodríguez Martínez, 2012), la antijuricidad es

la existencia de causas de justificación en el hecho típico, que contempla la existencia de un daño o lesión de un bien jurídico; sin embargo, no se le considera como delito porque dicha conducta o acción tiene justificación bajo determinadas circunstancias (p. 323).

Para Alberto Donna, citado por (Vargas Meléndez, 2017),

La acción ilícita de matar ya no lo es en los casos en que el autor esté amparado en una causa de justificación, como puede ser: la legítima defensa.

2.2.2.2.3.2.2.3. Culpabilidad

Para (Amuchátegui Requena, 2012), la culpabilidad es

la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, la cual provocará un juicio de reproche por parte del Estado.

Asimismo, (Amuchátegui Requena, 2012) cita a Vela Treviño quien define que, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”; así como se cita a Luis Jiménez de Asúa, que considera que la culpabilidad es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (p. 94)

Para (Vargas Meléndez, 2017) que cita a Alberto Donna, afirma que “el autor no será responsable en los casos de inimputabilidad o cuando actúe bajo error de prohibición invencible.

2.2.2.2.4. Ideación o propósito serio de cometer un delito

Para (García Caverro, 2019),

la fase de ideación o propósito serio de cometer un delito se presenta propiamente en la esfera de los pensamientos. Es el momento en el que el autor decide, luego de una deliberación interna, llevar a cabo la conducta delictiva. Esta fase de la realización del delito está al margen de lo punible en virtud del principio del hecho que prohíbe el castigo de los simples pensamientos (*cogitationis poenam nemo patitur*). La impunidad de los pensamientos se

sustenta fundamentalmente en dos razones: la dificultad de controlarlos (principio de evitabilidad) y su pertenencia al ámbito estrictamente interno (mandato de neutralidad del Derecho) (p. 807)

2.2.2.2.5. La pena en el homicidio calificado

En el caso del homicidio del homicidio calificado, lo importante es que la acción homicida del autor se concrete en una persona; igual en el caso del “*aberratio ictus*”, la que da lugar a un concurso ideal de delitos, y la pena será no mayor de seis ni menor de veinte, en esta manera nuestra que nuestra norma sustantiva regula el delito de homicidio simple y el concurso ideal de delitos entre una tentativa de asesinato con un homicidio culposo por el resultado, estableciendo una pena máxima y mínima.

2.3. Marco conceptual

- **Acusado.** Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas De Torres, 1993)
- **Acto Jurídico.** Coincidiendo con la generalidad de la doctrina, como “los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Para Couture es el “hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos”. Para Capitant, es “toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho”. (Ossorio, 2017)
- **Bien Jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del

Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Ossorio, 2017).

- **Calidad.** E.W. Deming (1988) determinó al concepto calidad como ese grado predecible de uniformidad y fiabilidad a un bajo coste. Este grado debe ajustarse a las necesidades del mercado. Según Deming la calidad no es otra cosa más que “una serie de cuestionamiento hacia una mejora continua”. (Nueva ISO 9001:2015, 2016)
- **Carga de la prueba.** En los juicios contradictorios. la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Ossorio, 2017)
- **Derechos Fundamentales.** Aquellos de que los Estados gozan como sujetos del Derecho Internacional. Entre otros encontramos el de igualdad, el de conservación, el de seguridad. el de no intervención, el de defensa, el de libre navegación de los mares y de vuelo por el espacio aéreo en general por sus naves y aeronaves, respectivamente. (Ossorio, 2017)
- **Distrito Judicial.** El distrito jurisdiccional precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador, incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Ossorio, 2017)
- **Expresa.** Adj. Claro, patente, especificado (Real Academia Española, 2020)
- **Evidenciar.** tr. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2020)
- **Expediente:** (Derecho Procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, 2020)
- **Instancia.** Por la segunda acepción, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción. (Enciclopedia Jurídica, 2020)
- **Fiscal.** Funcionario público encargado de defender el patrimonio del Estado, y en consecuencia es parte legítima en los juicios contencioso-administrativos

y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

- **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico. (Poder Judicial del Perú, 2020)
- **Juez “adequen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Poder Judicial del Perú, 2020)
- **Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Poder Judicial del Perú, 2020).
- **Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial del Perú, 2020).
- **Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial del Perú, 2020).
- **Medios Probatorios.** Conforme se señala en el artículo 188 del Código Procesal Civil, “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Código Procesal Civil, 2020).
- **Sala.** Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para

celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

III. HIPOTESIS

En qué medida el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ayudará en mejorar la administración de justicia en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativa: es aquella investigación u orientación que, se orienta a evaluar una intervención, cambio o acción deliberada, siendo necesario establecer criterios claros de valoración y luego explicar cómo el problema los articula (Hernández-Sampieri, Roberto; Mendoza Torres, 2018)

Cualitativo: esta investigación se enfoca a la comprensión de los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los que participan en el contexto donde se desarrollan los hechos, para profundizar en los puntos de vista e interpretaciones de los individuos que perciben los fenómenos que los rodean (Hernández-Sampieri; Mendoza Torres, 2018).

4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio: este diseño nos permitirá plantear los objetivos que se han propuesto para ser examinados las variables, esto permite que esta propuesta planteada teniendo como sustento o base planteada a la revisión literaria, nos ayudara a resolver los problemas planteados (Caballero Romero, 2014)

Descriptivo: es cuando no busca evaluar una presunta relación causa-efecto, sino que sus datos son utilizados con finalidades puramente descriptivas (Gómez Gonzáles, Walter; Gonzáles Santos, Edgar; Rosales Rojas, 2015)

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: en este tipo de investigaciones no se realizan experimentos porque no hay una hipótesis predictiva, tampoco se cuenta con variables controlados o grupos experimentales. El hecho será estudiado de acuerdo a los lineamientos planteados en esta línea de investigación. De análisis y observación del contenido de las sentencias (Caballero Romero, 2014)

Retrospectivo: esta metodología retrospectiva nos permite trabar y manipular la reclusión de datos de los registros como son los documentos o sentencias de primera y segunda instancia. (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014). En este fenómeno los datos evidencias las sentencias pronunciadas.

Transversal o transeccional: este tipo de diseño nos permite tragar con hechos o datos que ocurrieron en un determinado tiempo y espacio en el pasado y que ocurrido por única (Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, 2014). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las

sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población o universo

Al ser la investigación de carácter teórico, y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo los procesos judiciales desarrollados por el delito contra la vida, el cuerpo y a la salud con sentencias en el año 2016.

4.3.2. Muestra

El proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y salud – homicidio calificado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y se ratifica en la segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de la sede Central de Huaraz según el Expediente N° 01403-2016-52-001-JR-PE-01.

4.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud existentes en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz - Sede Central de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Fuente de recolección de datos. Será el Expediente Judicial el N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz - Sede Central de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia de accesibilidad (Otzen; Manterola, 2017)

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Marta; De Souza, Maria De Lourdes; Carraro, 2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La Primera Etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda Etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro “hojas digitales” para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La Tercera Etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de experto, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-calificado-Asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?.</p> <p>del Distrito</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-calificado-asesinato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?.</p> <p>Para conseguir el</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>En qué medida el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ayudara en mejorar la administración de justicia en el Expediente N°</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia en su parte expositiva, precisando la parte introductoria y la compostura de la partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa,</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>cuantitativo - cualitativo</p> <p>Métodos de investigación.</p> <p>Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo</p> <p>Métodos Generales: Se empleará el Método Dogmático y el descriptivo.</p> <p>Métodos jurídicos:</p>

Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?	objetivo general se propusieron los siguientes objetivos específicos.	0143-2016- 52- 0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.	enfaticando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Método Jurídico ▪ Método Dogmático ▪ Método histórico, sociojurídico.
------------------------------------	---	---	--	---

4.8. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, 2019). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, 2019). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>A. El acusado N. A. A. J., El Ministerio Público en su requerimiento de acusación sostiene que trae un sonado caso donde una comerciante de choclos en Trujillo, perdió la vida, a manos de los imputados el día 15 de mayo del 2015, se tiene que en la última quincena de abril o la primera semana de mayo, la imputada señora Victoria Eudivica Pampa Torres, contrata los servicios de Eber Montano Ávila para dar muerte a la señora Yolanda Antonio de Moreno, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Yungay, por la ruta de Chimbote – Chuquicara. (Yungay), a unos kilómetros antes del distrito de Yuramarca que pertenece a la provincia de Huaylas se da con la sorpresa de que habían puesto piedras de regular tamaño en el camino las dos personas los hoy imputados también, en la carretera con la finalidad de trabar el pase normal que ella se trasladaba a bordo con su camión de placa rodaje FU585-1986, quien viajaba en compañía de su hijo y esposo que manejaba dicho vehículo siendo así se percatan de la presencia de dos personas encapuchadas uno más alto que el otro de menos estatura siendo que el sujeto de mayor estatura Eber Montano Ávila, tenía revolver en mano y apuntaba hacia los pasajeros indicado que descendían del mismo también da órdenes a su acompañante Alato Justo Niño Asís para que descienda a las dos personas distintas al conductor los dos papas del conductor, también al conductor, este al no bajar del carro el acusado se aproxima a la puerta rompe la manija de la puerta, lo baja y lo tira al piso de cubito ventral costado de la carretera, después el señor Alato Justo Niño Asís logra recudir a los pasajeros del vehículo y de igual manera que se acuesten de cubito ventral al lado del conductor, a los otros dos pasajeros, luego sin motivo alguno el señor Eber Montano Ávila. , hace 5 disparos contra su víctima</p>	<p>Si cumple 3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>de espalda hacia el pecho, se le imputa a la señora Victoria Eudovica Pampa Torres, que fue por encargo de esta, que se realizó la muerte, quien monitoreaba esta acción con un taxi y teléfonos celulares, los asaltantes se trasladaban en ruta a Chimbote cuando se aproxima otro vehículo se dan a la fuga, a unos trescientos metros estaba el señor Merari Abel Montano Ávila estaría en la condición de campana para dar cierto aviso, en casi aparezca la policía, luego de los hechos el hijo y esposo pensaba que tenía signo de vida la llevaron a la ciudad de Caraz pero ya estaba cadáver, llamaron a la policía de Huallanca, en lugar se encontró dos mochilas y un celular y tres DNI, donde la policía dio con los responsables tres días después, quienes se encuentran con prisión preventiva, que se inició por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, pero que luego en la investigación, pido la ampliación de la declaración de Eber Montano Ávila del homicida, confeso los hechos como habían sucedido, dio lugar para que se impute la responsabilidad a la señora Victoria Eudivica Pampa Torres, , todo es corroborado con las llamadas telefónicas que ha realizado incluso de este penal con hechos que será corroborado con las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos y que fueron admitidas en este juicio oral delito encuadrado en el tipo penal delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado delito previsto y sancionado en el artículo 108 numero 1) del Código Penal.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>9</p>	

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la Parte Expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 7: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2020.

Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia			Calidad de la motivación de los hechos del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p><u>MENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES</u></p> <p>El señor representante del MINISTERIO PÚBLICO solicita se imponga a los acusados, a) VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES, en calidad de AUTORA MEDIATA, VEINTICINCO años de pena privativa de libertad; y b) ALATO JUSTO NIÑO ASIS, VEINTICINCO años de pena privativa de libertad c) EBER MONTANO AVILA LA PENA DE TREINTA Y CINCO años de pena privativa de libertad; como COAUTORES Y AL ACUSADO d) MERARI ABEL MONTANO AVILA de diez años de pena privativa de libertad en calidad de cómplice secundario, del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 numeral 1) en agravio de Yolanda moreno De la cruz.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Señala que una responsabilidad penal acarrea también una responsabilidad civil así lo establece el Código Penal artículo 93° haciendo referencia que la responsabilidad civil comprende la reposición del bien y la indemnización de daños y perjuicios, dado la naturaleza del caso que hoy nos trae a juicio, nos encontramos ante este segundo supuesto, es decir una indemnización por daños y perjuicios esta debe ser proporcional al daño causado, y las formas y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo en agravio de la occisa en este sentido se causado daño a la persona de la cual por los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Público era probado en su momento que indicara las causas que lo llevaron a su muerte, en atención también a la naturaleza de la que se dedicaba l occisa se ha causado un daño patrimonial en la forma del lucro cesante este extremo va hacer probado con la testimonial de quienes son agraviados y a la vez testigos (esposo e hijo de la occisa), la sociedad, es por eso que se ha postulo la suma de S/. 150.000.00 soles por el concepto de la reparación civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>					X					

	<p>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LOS ACUSADOS</p> <p>LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ALATO JUSTO NIÑO ASIS; Señalo, que cuestiona medios probatorios del representante de Ministerio Público, y refiere que su patrocinado no ha realizado el disparo que causó la muerte a la occisa por todo ello pido la absolución de mi patrocinado</p>	<p>1. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO MERARI ABEL MONTANA AVILA; Refirió, se imputa a su patrocinado por el delito de homicidio calificado, respecto a su defendido el fiscal le imputa el grado de participación la calidad de su cómplice secundario, postura como bien lo detallo y comparte ya que su defendido había sido llamado por su hermano Eber Montalvo Ávila, para hacer un trabajo, su defendido fue en busca de su hermano para ir a ese trabajo, pero en ningún momento tuvo el animus de participar en un evento delictivo es decir, su defendido fue de manera inocente sin la intención de cometer un evento delictivo, circunstancias que se han dado en la escena del crimen, a su defendido lo califican como una persona de campana el representante del Ministerio Público no ha acreditado que si su defendido tenía conocimiento del accionar delictivo que ha sido pagado por su encargado como se hace referencia, no existe esa documental advirtiéndome que ha sido llamados cuando las investigaciones han concluido advirtiéndose de las investigaciones ineficaces, actos de investigación que no han sido cuestionadas en su oportunidad, sin embargo conocedores del derecho garantista nos acogemos a la conclusión anticipada, solicita se tome todas esas circunstancias para su decisión, también existe una confesión sincera es decir se cumple con los requisitos que se establece en el artículo 167° del Código Procesal Penal, es decir su defendido a declarado y aceptado los cargos que se le imputan de manera consciente y libre y espontánea, por lo que evidencia la confesión sincera, por lo que su participación no es necesaria e indispensable para la comisión de un acto delictivo ya que no contamos con la capacidad de que mi defendido haya estado en el lugar del crimen de manera circunstancial, debido a esa medida vamos a solicitar que se haga la confesión sincera de acuerdo a la conclusión anticipada de juicio que se le imponga una pena privativa a mi defendido de 5 años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							<p>6</p>			
<p>Motivación de la pena</p>	<p>LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA VISTORIA EDUVICA PAMPA TORRES; refiere que, en base a las pruebas ofrecida por el ministerio público, en principio por la comunidad de la prueba, en su etapa correspondiente probaremos con los mismos medios probatorios que ha ofrecido en aras del proceso ofrecerá un medio probatorio nueva o prueba de oficio la defensa solicita la absolución del caso porque no existe pruebas suficientes.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</p>										

	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD</p> <p>Admisión de cargos imputados: en el desarrollo de la audiencia de juicio oral luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, el Juez Director de Debate procedió a instruir de sus derechos a los acusados, luego procedió a preguntarles individualmente si se consideran o no, intervinientes del hecho imputados y responsable de la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso del artículo 372 del Código Procesal Penal; preguntados individualmente los acusados ALATO JUSTO NIÑO ASIS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA, de manera libre y espontánea, ha respondido cada uno en su turno AFIRMATIVAMENTE autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, mas no así la acusada VICTORIA EDOVICA PAMPAS TORRES.</p> <p>12. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de. Tipicidad de hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordado y demás consecuencias accesorias.</p> <p>13. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además. Que la terminación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de la prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación de efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado¹⁴. El aspecto, sustancial de la institución de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso-en reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar su consecuencia jurídicas penales y civiles correspondientes medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</p>	<p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple</p> <p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la dolocidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos doloso la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										

	<p>VALORACION PROBATORIA: Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-1 16, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica (Actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además por hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte de los acusados ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO ÁVILA, expresado por estos en los actos iniciales del Juicio Oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **0143-2016-52-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango muy alta.** Se arribó de la motivación de los hechos; fundamentos jurídicos, la motivación de hechos y la motivación de la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020.

Parte Resolutiva de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>EXP. N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01</p> <p>Homicidio: La acción típica es, pues, la de <i>matar</i>; es decir, extinguir la vida² de una persona según los conceptos explicados precedentemente.</p> <p>Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal.</p> <p>El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a (a misma por alguna de las causales mencionadas).</p> <p>Homicidio <i>por lucro</i>, este se refiere al homicidio cometido por orden y <i>cuenta esto es</i>, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado una persona y ejecutado por otra distinta; <i>así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía</i>, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa de matar ; de ahí que el homicidio por lucro -codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos-, por lo general es, el crimen <i>inversarios</i> del Derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos -el término lucro empleado por nuestro Código es más la que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoria" que emplean otros Códigos.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				X						

	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>DECISIÓN: En consecuencia, apreciando los hechos, la aceptación de cargos, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Huaraz, integrado por los magistrados presentes de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p>PRIMERO: DESAPROBANDO: en parte el acuerdo de los acusados ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA y su defensa técnica con el Ministerio Público durante el juicio;</p> <p>SEGUNDO.- DECLARAMOS: a, ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA, COAUTORES del delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado - en agravio de Yolanda Antonia Moreno de De la Cruz, tipificado en el artículo 108° numeral I) del Código Penal.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO :Como tal se IMPONE a EBER MONTANO AVILA, VEINTIUNO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computándose desde el día 19 de Mayo del 2015, que fueron privados de su libertad, vencerá el 19 de Mayo 2036 se IMPONE a : ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, DOCE años y SEIS Meses de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computándose desde el día de 20 de Mayo del 2015, que fueron privados de su libertad, vencerá el 19 de Noviembre del 2027; y a MERARI ABEL MONTANO AVILA, DOCE años y SEIS Meses de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computándose desde el 19 de Mayo del 2015, que fue privado de su libertad, vencerá el 18 de Noviembre del 2027, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.</p> <p>CUARTO: Se ORDENA poner en conocimiento del Director del Establecimiento Penal de Huaraz, para el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>QUINTO :DECLARAR FUNDADA la pretensión del ACTOR CIVIL de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de TREINTAMIL Soles, monto que deberá ser abonado por los sentenciados en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la agraviada</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, registrados a nombre del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la cesación, de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>8</p>	

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente, n o se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre Homicidio Calificado con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2020.

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXP. N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 Sala Penal de Apelaciones Resolución N° 19 Huaraz 07 de abril 2017. <i>ACUSADO: N. A. A. J.</i> <i>DELITO: Homicidio Calificado</i> <i>AGRAVIADO: Y. M. D. L. C.</i> MINISTERIO PÚBLICO: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 1.- ASUNTO El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						

	<p>2.- ANTECEDENTES</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados Clive Julio VARGAS MAGUIÑA, Edison Percy GARCIA VALVERDE y Vilma Marineri SALAZAR APAZA, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 11¹, falla CONDENANDO a la acusada Victoria Edovica PAMPA TORRES como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por lucro en agravio de Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ IMPONIÉNDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) La imputación efectuada por el testigo Eber MONTANO AVILA, se debe adecuar, a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ-I 16, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.</p> <p>Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez. Exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente proceso, precisa que en ningún momento se ha podido verificar que la imputación efectuada por el testigo sentenciado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario. Aún más si refiere que la sobrina de la acusada es Lucinda Maruja PAMPA DURAND, conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos Teodoro DE LA CRUZ MORENO e Iván DE LA CRUZ MORENO. f) La acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo 24¹ del Código Penal, por lo que, de las prueba actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada Victoria Edovica PAMPA TORRES, es por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado en agravio de Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ; por lo que le corresponde la misma pena que la del autor material; dado que. la prueba actuada y los indicios que surgen de tos hechos probados determinan con claridad que la ideación, planificación y encargo de la muerte de la agraviada Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			<p>X</p>					<p>5</p>		

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: mediana y baja calidad, respectivamente.

En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad más no así 3: Evidencia el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. **Respecto de “la postura de las partes**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; mas no así 4: la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado.

Motivación de la pena

El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. del Título Preliminar del Código Penal, establece **“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO. -

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal

determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO. -

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Acl quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediatez; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela que la Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que son de: *muy alta* calidad. **En el caso de “la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En cuanto a “la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros no se cumplieron ninguna por cuanto de que la sentencia en análisis es Confirmatorio. Las cuales son: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal , Las razones evidencia proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Análisis de la Impugnación. OCTAVO. - Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público: Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de mayo de dos mil quince, la ciudadana Victoria Edovica Pampa Torres contrató los servicios de Eber Montano Ávila y Alato Justo Niño Asís, con la finalidad que acaben con la vida de Yolanda Antonia Moreno De la Cruz, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles: siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas. Siendo que. el día 15 de mayo de 2015, la occisa Yolanda Antonia Moreno de la Cruz, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay. a bordo de su camión, con placa ele rodaje F5U885, año 1996, conjuntamente con su esposo Teodoro de la Cruz Moreno y su hijo Abel Iván de la Cruz Moreno; trasladándose por la carreta de Chimbote - Cañón del Pato, siendo que. a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por los sujetos encapuchados, que luego se supo que se trató de Eber Montana Ávila y Alato Justo Niño Asís, quienes en la curva Pate, a escasos Kilómetros antes de llegar a Yuracmarca - HuaylasPor los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente: DECISIÓN: I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres, a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos. II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, del seis de diciembre del año dos mil dieciséis, que falla CONDENANDO a la acusada VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por lucro en agravio de Yolanda Antonia Moreno De la Cruz IMPONIÉNDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en lo demás que contiene. III. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Juez Superior Ponente Silvia Sánchez Egúisquiza</i>, Notifíquese, - Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a la sentenciada, manifestando la misma la conformidad de su recepción. III. FIN: (Duración 7 minutos). Doy Fe.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser menor de edad. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por el docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 7

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Calificado según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de la sub dimensión					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	18	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena							[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la							[5 - 8]	Baja						

	reparación civil								[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10		[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	Calificación de las dimensiones					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	25					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
			Motivación de la Pena							[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
								[9 - 12]	Mediana							
								[5 - 8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz - Sede Central de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, se ubicaron en el rango de *alta y muy alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la Parte Expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la Parte Considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

3. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones, evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la Parte Expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la Parte Considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la Parte Resolutiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo de investigación de análisis de sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Calificado en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz arribamos a lo siguiente:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, donde se resolvió: declarando culpable a N.A.A.J, como autora del delito de homicidio Calificado; declarando a 15 años de pena privativa de libertad; un monte de reparación civil de quince mil nuevos soles en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su Parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su Parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: en parte el recurso de aprecian, como también confirmaron la sentencia, declarándole a N. A. A. J. como autor del delito de homicidio Calificado; la sala de apelaciones ratifico la Sentencia de Primera Instancia en cuanto a la pena y la reparación civil. En el expediente, N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

3. Se determinó que la calidad de su Parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

4. Se determinó que la calidad de su Parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su Parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

VII. RECOMENDACIONES

A los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una sentencia se debería analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto al delito contra la Libertad sexual - actos contra el pudor en menor de edad, hecho que en el análisis de este expediente se condenó al imputado en la primera instancia a diez años de pena efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la agraviada, hecho que fue materia de apelación.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar López, M. A. (2015). Presunción de Inocencia. *Derecho Humano En El Sistema Penal Acusatorio. Instituto de La Judicatura Federal. México.*
- Aguilera Bertucci, D. (2011). La Participación de la Víctima en la Persecución Penal Oficial. *Revista de Derecho Universidad Católica Del Norte, Año 18 - N° 2, 2011 Pp. 51-72.*
- Amuchátegui Requena, I. G. (2012). Derecho Penal. *Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos. 4a Edición.*
- Armenta Deu, T. (1998). Principio Acusatorio: Realidad y Utilización. *Ponencia Presentada Al Curso “La Reforma de La Justicia Penal”, Celebrado En Castellón de La Plana Los Días 26 de Febrero a 1 de Marzo de 1998.*
- Atoche Valladares, J. L. (2018). Homicidio Calificado, Exp. N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Sullana, Perú,*
Extraído de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3568/DELITO_HOMICIDIO%20CALIFICADO_ATOCHE_VALLADARES_JULISSA_LISBETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General. *2a Edición, Hammurabi. José Luis Depalma Editor. Bs. As. Argentina.*
- Bacigalupo Saggese, S.; Bajo Fernández, M. . et al. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal. *Colección de Derecho Penal y Procesal Penal. 1a Edición Octubre 2019. Madrid.*
- Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal. *Conceptos Fundamentales y Principios*

Procesales. Introducción Sobre La Base de Casos. Ediciones DePalma, Bs. As. Argentina.

- Becerra Suárez, O. (2019). El Derecho Fundamental a la Motivación de las Resoluciones Judiciales. *Blog de Orlando Becerra Suárez. Artículos Sobre Derecho Constitucional y Ciencia Política, Extraído de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/0>.*
- Benavente Chorres, H. (2009). El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México, así como su Relación con los demás Derecho Constitucionales. *Estudios Constitucionales, Año 7, N° 1, 2009, Pp. 59-89.*
- Bramont-Arias Torres, L. M. (1996). El Tipo Penal. *Revista Derecho & Sociedad. Teoría General Del Delito. Pp. 188-194.*
- Bramont Arias, L. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte General. 2 Edición. Edit. y Distrib. de Libros S.A., Lima.
- Bustamante Alarcón, R. (1997). El Derecho Fundamental a Probar y su Contenido Esencial. *Revista IUS ET VERITAS. Núm. 14. Pp. 171-185.*
- Caballero Romero, A. (2014). Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. *La Metodología Del Cómo Formularlos. Cengage Learning Editores. México.*
- Cabanellas De Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. *Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas.*
- Cáceres Valencia, J. M. (2016). El Juez Natural y su Importancia en la Democracia. *Revista Post Grado Scientiarvm. Pp. 35-38. Julio 2016 Vol. 2 - Número 2.*
- Cal Laggiard, M. (2012). Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. *Revista de Derecho de La Universidad de Montevideo. Pp. 11-24.*
- Camacho Mori, A. D. (2017). El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra

- Legislación Penal Vigente. *Universidad San Pedro. Chimbote, Extraído de*
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Canelo Rabanal, R. (2019). Prueba Testimonial y Clases de Testigos. *Fragmento Del Libro “La Prueba En El Derecho Procesal. Su Valoración Testimonial, Documental, Pericial y Sucedáneo,”* Extraído de https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/?fbclid=IwAR1Ld9iHzCpEOb3YwfCvYQzm8JoF3bDDVV3NJwD1wAHu_G6kC99mycBQvOY.
- Donna, E. A. (1999). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. *Rubinzal-Culzoni Editores*.
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Diccionario de Derecho. Edición 2020. Extraído de*
<https://www.encyclopediajuridica.com/>.
- Exp. N° 07025-2013-AA/TC. Loreto. (2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.
- Ferrajoli, L. (2012). El Principio de Lesividad como Garantía Penal. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, N° 79, Julio-Diciembre 2012. p 100-114. Conferencia Pronunciada En La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid*.
- Fisfálen Huerta, M. H. (2014). [Tesis] Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial. *Pontificia Universidad Católica Del Perú. Escuela de Posgrado. Lima*.
- Gálvez García, Fátima; Bautista Manosalva, J. (2018). Razones Jurídicas de la Desproporcionalidad en las Penas de los Delitos de Homicidio Simple y Robo Agravado. *Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú, Extraído de* <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/694>.

- Garavano, G. C. (1997). La Justicia Argentina: Crisis y Soluciones. *Universidad Carlos III*, Sept/Dic. 2017. Madrid, España.
- García Cavero, P. (2008). *Acerca de la Función de la Pena*.
- García Cavero, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. 3 Edición. Mayo 2019. *Ideas Solución Editorial SAC*.
- García Chávarri, A. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas Anotaciones a su Desarrollo Doctrinario y Jurisprudencial. *Foro Jurídico*. Pp. 309-320.
- Gómez Gonzáles, Walter; Gonzáles Santos, Edgar; Rosales Rojas, R. (2015). Metodología de la Investigación. *Universidad María Auxiliadora*.
- Guzmán Makino, Z. H. (2018). El Delito de Homicidio Calificado y las Ineficaces Formas de Protección Funcional. *Universidad Norbert Wiener. Lima, Perú*,
 Extraído de
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%2c3%a1n%20Makino%2c%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Hernández-Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la Investigación. *Mc Graw-Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V. 6a Edición*.
- Hernández-Sampieri, Roberto; Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la Investigación. *Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*.
- Herrán Pinzón, O. A. (2013). El Alcance de los Principios de la Administración de Justicia frente a la Descongestión Judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derecho y Valores. Vol. XVI. Núm. 32 - Jul-Dic 2013. Pp. 105-122. Bogotá*,

Colombia.

Iberico Castañeda, F. (2010). Estudio Introductorio de la Impugnación y el Recurso de Casación en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional N° 9 - AMAG PERU. PP 183-204.*

Jescheck, H.-H. (1995). El Principio de Culpabilidad como Fundamento y Límite de la Punibilidad. *Cuaderno Del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián, N° 9.*

Jiménez de Asúa, L. (1973). Principios de Derecho Penal. *La Ley y El Delito. Edit. Sudamericana. Argentina.*

Kierszenbaum, M. (2009). El Bien Jurídico Protegido en el Derecho Penal. Algunas Nociones Básicas desde la Optica de la Discusión Actual. *Lecciones y Ensayos, Nro. 86, 2009. Ps. 187-211.*

Ledesma Narváez, M. (2016). La Prueba Documental Electrónica. *Foro Jurídico. Pp. 17-25.*

Lenise Do Prado, Marta; De Souza, Maria De Lourdes; Carraro, T. E. (2008).

Investigación Cualitativa en Enfermería: Contexto y Bases Conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*

Mendoza Ayma, F. C. (2020). Principio de Contradicción y Preclusión. *Lpderecho.Pe, Extraído de <https://lpderecho.pe/principio-de-contradiccion-y-preclusion-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>.*

Muller Solón, E. H. (2016). La Policía en el nuevo Sistema Penal Acusatorio. *2a Edición.*

Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista de La Maestría En Derecho Procesal PUCP.*

Noda Yamada, C. R. (1997). El Estado y la Modernización de la Administración de

- Justicia en una Economía de Mercado. *Revistas PUCP*. Pp. 553-581.
- Nueva ISO 9001:2015. (2016). *Desarrollo del Concepto Calidad*. Extraído de <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarr>.
- Oré Guardia, Arsenio; Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Asociación Civil Derecho & Sociedad*. p. 163-177.
- Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1a Edición Electrónica*. Datascan S.A. Guatemala.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones Del Profesional Ltda. 16a Edición. Colombia.
- Pásara, L. (2003). ¿Cómo Sentencian los Jueces del D.F. en Materia Penal? *Centro de Estudios de Justicia de Las Américas*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Ediciones Legales EIRL.
- Poder Judicial del Perú. (2020). *Diccionario Jurídico*. Extraído de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico.
- Proética. (2020). La Tolerancia a la Corrupción, Grande y Pequeña, se Mantiene Extendida según la Última Encuesta Nacional sobre Corrupción de Proética. XI Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2019. *Capítulo Peruano de Transparency International*, . Extraído de <https://www.proetica.org.pe/contenido/xi-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2019/>.

- Real Academia Española. (2020). Diccionario de la Lengua Española. *Asociación de Academias de La Lengua Española, Extraído de <https://dle.rae.es/>*.
- Rodríguez Martínez, C. A. (2012). Manual de Derecho Penal. Parte General. *Bibliográfica Jurídica Interamericana. Primera Edición: Noviembre 2012. Lima. Perú, ISBN: 978-612-46102-2-6.*
- Rodríguez Vega, M. (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal. *Revista de Derecho de La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso No.40 Valparaíso Ago. 2013.*
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. *Fundamentos. La Estructura Del La Teoría Del Delito. Editorial Civitas S.A. Traducción de La 2a Edición Alemana. Madrid.*
- Ruiz Antón, L. F. [. (1989). El Principio de Irretroactividad de la Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia. *Ponencia Presentada En Las Primeras Jornadas de Protección Jurisdiccional de Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Cáceres, 7-10 de Marzo de 1989).*
- Ruiz Cervera, P. A. (2017). El Derecho a la Defensa y su Afectación en el Ejercicio de la Defensa Pública (Abogados de Oficio). *Pasión Por El Derecho, Extraído de <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>*.
- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal. Parte Especial. *Vol. 1. Editorial IUSTITIA SAC. 7a Edición. Lima.*
- Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo Proceso Penal. *IDEMSA. 1a Edición Abril 2009. Lima -Perú.*
- Soberanes Fernández, J. L. (1993). Algunos Problemas de la Administración de Justicia en México. *Jueces Para La Democracia. N° 18. Pp. 77-82.*

- Tejada Llerena, P. R. (2019). Valoración de la Declaración del Imputado como Medio de Prueba. *Tesis Presentada Por El Autor Para Optar El Grado Académico de Doctor En Derecho. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú,* Extraído de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8137/DEDtellpr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ticona Postigo, V. (2001). La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. *Poder Judicial Del Perú.*
- Torres, A. H. (2015). La Operatividad del Principio de Lesividad desde un Enfoque Constitucional. *Revista Pensamiento Penal.*
- Trujillo Choquehuanca, J. (2020). Principio de Culpabilidad: ‘nullum crimen sine culpa.’ *Lpderecho.Pe*, Extraído de <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>.
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2019). Código de Etica para la Investigación. *Aprobado Por Acuerdo Del Consejo Universitario Con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de Fecha 16 de Agosto Del 2019. Perú.*
- Vargas Meléndez, R. (2017). Los Delitos Contra la Vida - Homicidios. *Editora Jurídica Grijley EIRL.*

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 	

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la Parte Expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la Sentencia de Primera Instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión Parte Resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte Expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: Parte Expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la Parte Expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como Parte Expositiva Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la Parte Expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la Parte Expositiva, Considerativa y la Resolutiva; la Parte Considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la Parte Considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la Parte Expositiva y Resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión Parte Considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la Parte Considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X									[7 - 8]

50

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La Sentencia de Primera Instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Calificado contenido en el Expediente N° 0143-2016-52-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido la Sala Penal- Sede Central y la Sala Penal del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de noviembre del 2020

Sonia Pricila Pinto Blácido

DNI N°

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION N° 5

HUARAZ, SEIS DE OCTUBRE

DEL DOS MIL DIECISEIS

VISTOS Y OIDOS

Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces **Clive Julio Vargas Maguña (Director de Debates); Percy García Valverde, Fernando David Ramos Muñante**, y en el proceso seguido contra **NIÑO ASIS, ALATO JUSTO Y otros**, como coautores por la presunta comisión del deliro contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Yolanda Antonia Moreno De La Cruz, en el marco del proceso común.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- A) **MINISTERIO PÚBLICO: DR. FERNANDEZ ZAMORA CESAR**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaylas, con domicilio procesal en el jr. Leoncio pardo s/n – Huaylas, numero celular.
- B) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL, MARINO ANTONIO NARVAEZ SALAZAR**, con C.A.A Huaraz, 717, con domicilio procesal en la carretera s/n – Caraz – Huaylas.
- C) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA PUBLICO (1). FERNANDO JONATHAN YANAC CANO**, con C.A.A. 2424, con domicilio procesal en el jr. La mar N° 107 – Caraz, por la defensa de Alato Justo Niño Asis.
- D) **ACUSADO (REO EN CARCEL): ALATO JUSTO NIÑO ASIS**, con documento de identidad N° 47027769, de 26 años de edad, nacido el 11 de abril de 1990, natural de Cajapampa – Yungay, hijo de Aurelio Prospero Niño y Linda Alvi Albina, estado civil soltero, con dos hijos, con domicilio real en calle san Martín – Distrito de Cajapampa – Yungay, grado de instrucción segundo de primaria, ocupación agricultor, percibiendo la suma de 100.00 nuevos soles mensuales, estatura 1,62m, peso 63kg, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene ningún tipo de cicatriz en el cuerpo.

- E) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA PUBLICO (2).** **IVAN HARO FALCON** con C.A.A 2385, con domicilio procesal en el jr. Simón Bolívar N°791 – Huaraz, por la defensa de Merari Abel Montalvo Avila.
- F) **ACUSADO (REO EN CARCEL): MERARI ABEL MONTANO AVILA,** con documento de identidad N° 47615043, nacido el 5de diciembre de 1992, natural de Huanchay – Departamento de Huánuco, de 23 años de edad, hijo de Melanio Montalvo y Ana Avila, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción quinto de primaria, domicilio Av. 20 de Enero 105 – Caraz, ocupación agricultor, percibiendo S/. 100.00 nuevos soles mensuales, estatura 1.72m, peso 63kg, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene ningún tipo de cicatrices.
- G) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA PUBLICO –(3) MAGALY GRACIELA SILVA DIAZ,** con C.A.A 1700, con domicilio procesal en el jr. Simon Bolivar N° 791 – Huaraz quien acude en apoyo de Carlos Anaya por la defensa de Eber Montano Avila.
- H) **ACUSADO (REO EN CARCEL): EBER MONTANO AVILA,** con documento de identidad N°4185031, de 32 años de edad, nacido el 18 de diciembre del 1982, natural de Huacrachuco – departamento de Huánuco, hijo de Melanio Montalvo y Ana Avila, estado civil soltero, domicilio en Musho – Yungay, ocupación agricultora, percibiendo la suma de S/. 100.00 nuevos soles mensuales, estatura 1.74m, peso 74kg, tiene antecedentes penales y judiciales por haber sido sentenciado en el año 2007 por el delito de homicidio, no tiene ningún tipo de cicatriz.
- I) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA PRIVADA (4) ELMER HUMBERTO LLANTO SOLIS,** con C.A. lima 48516, con domicilio procesal en el jr. Caraz N°210 – Huaraz celular 935084955, por la defensa de Victoria Edovica Pampa Torres.
- J) **ACUSADO (REO EN CARCEL): VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES,** con documento de identidad N°33342795, con 41 años de edad, nacido el 11 de setiembre del año 1974, natural de Musho – Yungay, hijo de Honorato Edovica Pampa y Fortunata Torres, domicilio nuevo Chimbote Mza. LT Primera etapa de 17, estado civil soltera, con cuatro hijos, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación comerciante, percibiendo S/. 120.00 nuevos soles mensuales depende de la venta, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

IMPUTACION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CALIFICACION JURIDICA.

El Ministerio Público en su requerimiento de acusación sostiene que trae un sonado caso donde una comerciante de choclos en Trujillo, perdió la vida, a manos de los imputados el día 15 de mayo del 2015, se tiene que en la última quincena de abril o la primera semana de mayo, la imputada señora Victoria Eudivica Pampa Torres, contrata los servicios de Eber Montano Ávila para dar muerte a la señora Yolanda Antonio de Moreno, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Yungay,

por la ruta de Chimbote – Chuquicara, (Yungay), a unos kilómetros antes del distrito de Yuramarca que pertenece a la provincia de Huaylas se da con la sorpresa de que habían puesto piedras de regular tamaño en el camino las dos personas los hoy imputados también, en la carretera con la finalidad de trabar el pase normal que ella se trasladaba a bordo con su camión de placa rodaje FU585-1986, quien viajaba en compañía de su hijo y esposo que manejaba dicho vehículo siendo así se percatan de la presencia de dos personas encapuchadas uno más alto que el otro de menos estatura siendo que el sujeto de mayor estatura Eber Montano Ávila, tenía revolver en mano y apuntaba hacia los pasajeros indicado que descendían del mismo también da órdenes a su acompañante Alato Justo Niño Asís para que descienda a las dos personas distintas al conductor los dos papas del conductor, también al conductor, este al no bajar del carro el acusado se aproxima a la puerta rompe la manija de la puerta, lo baja y lo tira al piso de cubito ventral costado de la carretera, después el señor Alato Justo Niño Asís logra recudir a los pasajeros del vehículo y de igual manera que se acuesten de cubito ventral al lado del conductor, a los otros dos pasajeros, luego sin motivo alguno el señor Eber Montano Ávila, hace 5 disparos contra su víctima de espalda hacia el pecho, se le imputa a la señora Victoria Eudovica Pampa Torres, que fue por encargo de esta, que se realizó la muerte, quien monitoreaba esta acción con un taxi y teléfonos celulares, los asaltantes se trasladaban en ruta a Chimbote cuando se aproxima otro vehículo se dan a la fuga, a unos trescientos metros estaba el señor Merari Abel Montano Ávila estaría en la condición de campana para dar cierto aviso, en casi aparezca la policía, luego de los hechos el hijo y esposo pensaba que tenía signo de vida la llevaron a la ciudad de Caraz pero ya estaba cadáver, llamaron a la policía de Huallanca, en lugar se encontró dos mochilas y un celular y tres DNI, donde la policía dio con los responsables tres días después, quienes se encuentran con prisión preventiva, que se inició por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, pero que luego en la investigación, pido la ampliación de la declaración de Eber Montano Ávila del homicida, confeso los hechos como habían sucedido, dio lugar para que se impute la responsabilidad a la señora Victoria Eudovica Pampa Torres, todo es corroborado con las llamadas telefónicas que ha realizado incluso de este penal con hechos que será corroborado con las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos y que fueron admitidas en este juicio oral delito encuadrado en el tipo penal delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado delito previsto y sancionado en el artículo 08 numero 1) del Código Penal, en este caso Homicidio por lucro, por cuanto a la fecha de los hechos no estaba vigente el sicarito, en cuanto a la responsabilidad se tiene a la persona de Victoria Eudovica Pampa Torres, en calidad de autora mediata, y a los imputados Alato Justo Niño Asís y Eber Montano Ávila como coautores del homicidio y Merari Abel Montano Ávila, como cómplice secundario; hechos que serán acreditados con los medios probatorios ofrecidos por este ministerio las mismas que fueron admitidas y que serán actuados en este juicio oral.

MENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

El señor representante del **MINISTERIO PÚBLICO** solicita se imponga a los acusados, a) **VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES, en calidad de AUTORA MEDIATA, VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad; y b) **ALATO JUSTO NIÑO ASIS, VEINTICINCO** años de pena privativa de libertad c) **EBER MONTANO AVILA LA PENA DE TREINTA Y CINCO** años de pena privativa de libertad; como **COAUTORES Y AL ACUSADO d) MERARI ABEL MONTANO AVILA de diez años de pena privativa de libertad en calidad de cómplice secundario**, del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 108 numeral 1) en agravio de Yolanda moreno De la cruz.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL : Señala que una responsabilidad penal acarrea también una responsabilidad civil así lo establece el Código Penal artículo 93° haciendo referencia que la responsabilidad civil comprende la reposición del bien y la indemnización de daños y perjuicios, dado la naturaleza del caso que hoy nos trae a juicio, nos encontramos ante este segundo supuesto, es decir una indemnización por daños y perjuicios esta debe ser proporcional al daño causado, y las formas y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo en agravio de la occisa en este sentido se causado daño a la persona de la cual por los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Público era probado en su momento que indicara las causas que lo llevaron a su muerte, en atención también a la naturaleza de la que se dedicaba l occisa se ha causado un daño patrimonial en la forma del lucro cesante este extremo va hacer probado con la testimonial de quienes son agraviados y a la vez testigos (esposo e hijo de la occisa), así mismo como es natural se ha causado a la familia un daño moral como el sufrimiento por el evento sucedido tan penoso para ellos y execrable para la sociedad, es por eso que se ha postulo la suma de S/. 150.000.00 soles por el concepto de la reparación civil.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LOS ACUSADOS

LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ALATO JUSTO NIÑO ASIS;
Señalo, que cuestiona medios probatorios del representante de Ministerio Público, y refiere que su patrocinado no ha realizado el disparo que causó la muerte a la occisa por todo ello pido la absolución de mi patrocinado.

LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO MERARI ABEL MONTANA AVILA; Refirió, se imputa a su patrocinado por el delito de homicidio calificado, respecto a su defendido el fiscal le imputa el grado de participación la calidad de su cómplice secundario, postura como bien lo detallo y comparte ya que su defendido había sido llamado por su hermano Eber Montalvo Ávila, para hacer un trabajo, su defendido fue en busca de su hermano para ir a ese trabajo, pero en ningún momento

tuvo el animus de participar en un evento delictivo es decir, su defendido fue de manera inocente sin la intención de cometer un evento delictivo, circunstancias que se han dado en la escena del crimen, a su defendido lo califican como una persona de campana el representante del Ministerio Público no ha acreditado que si su defendido tenía conocimiento del accionar delictivo que ha sido pagado por su encargado como se hace referencia, no existe esa documental advirtiéndose que ha sido llamados cuando las investigaciones han concluido advirtiéndose de las investigaciones ineficaces, actos de investigación que no han sido cuestionadas en su oportunidad, sin embargo concedores del derecho garantista nos acogeremos a la conclusión anticipada, solicita se tome todas esas circunstancias para su decisión, también existe una confesión sincera es decir se cumple con los requisitos que se establece en el artículo 167° del Código Procesal Penal, es decir su defendido a declarado y aceptado los cargos que se le imputan de manera consciente y libre y espontánea, por lo que evidencia la confesión sincera, por lo que su participación no es necesaria e indispensable para la comisión de un acto delictivo ya que no contamos con la capacidad de que mi defendido haya estado en el lugar del crimen de manera circunstancial, debido a esa medida vamos a solicitar que se haga la confesión sincera de acuerdo a la conclusión anticipada de juicio que se le imponga una pena privativa a mi defendido de 5 años.

LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA VISTORIA EDUVICA PAMPA TORRES; refiere que, en base a las pruebas ofrecida por el ministerio público, en principio por la comunidad de la prueba, en su etapa correspondiente probaremos con los mismos medios probatorios que ha ofrecido en aras del proceso ofrecerá un medio probatorio nueva o prueba de oficio la defensa solicita la absolucón del caso porque no existe pruebas suficientes.

LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO EBER MONTANO AVILA; refiere que es un proceso de gravedad, pero solo se cuenta con actos y declaraciones para llegar a este juicio que conforme a los hechos que no son concordantes, por lo tanto, vamos a demostrar que mi patrocinado es inocente.

Las **DEFENSAS TECNICAS** de los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASIS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA,** refiere que en este efecto sus patrocinados y habiendo escuchado los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y por los hechos suscitados el 15 de mayo del 2015, y habiendo escuchado detenidamente sus patrocinados cual es la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, es que en este acto ya ha aceptado las cargos imputados, mas no así la defensa técnica de la imputada, **VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y a lo referido por la Defensa Técnica **de los acusados ALATO JUSTO NIÑO ASIS, EBER MONTANO AVILA MERARI ABEL MONTANO AVILA**, se procedió a instruirle al mismo sobre los derechos que la ley procesal la reconoce durante el Juicio Oral.

Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se le pregunto a cada uno de los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASIS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA**, si se considera o no coautores del delito imputado y de la responsabilidad civil habiendo estos respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y reparación civil. No aceptando los cargos la imputada **VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES, quien se declara inocente de los hechos.**

Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de Conclusión Anticipada, el juzgador pregunto si efectivamente se había llegado a un acuerdo; procediendo el señor fiscal y el abogado del actor civil, indicaron que luego de lo cual se solicitó la imposición de la siguiente penal y reparación individual de la siguiente manera para:

- a) **EBER MONTANO AVILA, en calidad de coautor VEINTE AÑOS**, de pena privativa de la libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil en la suma de **VEINTE** mil soles a favor del agraviado, en forma solidaria.
- b) **ALATO JUSTO NIÑO ASIS, en calidad de coautor a DOCE AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil en la suma de **VEINTE** mil soles a favor de la agraviada, en forma solidaria.
- c) **MERARI ABEL MONTANO AVILA, SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago por concepto de reparación civil en la suma de **CINCO** mil soles a favor del agraviado.

PARTE CONSIDERATIVA

AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Admisión de cargos imputados: en el desarrollo de la audiencia de juicio oral luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, el Juez Director de Debate procedió a instruir de sus derechos a los acusados, luego procedió a preguntarles individualmente si se consideran o no, intervinientes del hecho imputados y responsable de la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso del artículo 372 del Código Procesal Penal; preguntados individualmente los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASIS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA**, de manera libre y espontánea, ha

respondido cada uno en su turnos **AFIRMATIVAMENTE** autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, mas no así la acusada **VICTORIA EDOVICA PAMPAS TORRES**.

12. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de. Tipicidad de hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordado y demás consecuencias accesorias.

13. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además. Que la terminación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de la prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación de efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado

14. El aspecto, sustancial de **la institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso-en reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar su consecuencia jurídicas penales y civiles correspondientes

15. Básicamente lo que estipula es que el acusado renuncia a la presunción de inocencia y se somete a los efectos de la declaración de la culpabilidad esto es a través de una condena en su contra asesorado, de manera libre y voluntaria que en el juicio se le preguntó, no corresponde verificar la existencia de alguna circunstancia que modifique los hechos imputados, en el caso en concreto, si el hecho se produjo con el concurso de más de una persona o solamente actuó solo, otros aspectos como que no hubo la violencia sino el forcejeo, dado que la conclusión anticipada del juicio a diferencia de otras figuras de simplificación procesal como la terminación anticipada, principio de oportunidad que sí exigen la presencia de elementos de convicción, en la conclusión anticipada de juicio no hay eso de acuerdo) al acuerdo plenario N° 05-2008, esto es basta con el reconocimiento de hecho para atender que toda la imputación es aceptada, por tanto un cuestionamiento más allá no se puede dar; diferentes que *no* se haya aceptado los cargos y que en juicio el juzgador hubiera terminado la desvinculación, lo que no ha ocurrido, y que por cierto conlleva un riesgo de que no haya un beneficio apremiante.

VALORACION PROBATORIA: Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-1 16, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no

existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica (Actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además por hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte de los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO ÁVILA**, expresado por estos en los actos iniciales del Juicio Oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

17. **Análisis jurídico penal del hecho materia de acusación:** Descritos los hechos por el Ministerio Público y que son materia de acusación fiscal, el mismo que guarda relación con el reconocimiento efectuado por los acusados: **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA**, se tiene del presente caso, JUICION DE TIPICIDAD:

18. Calificación legal: Que los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral han sido calificados por el Ministerio Público como homicidio por lucro, previstos y sancionados por el *Artículo 108*, inciso del Código Penal.

19. Doctrina.

Homicidio: La acción típica es, pues, la de matar, es decir, extinguir la vida² de una persona según los conceptos explicados precedentemente.

Tipicidad.- El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal.

El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a (a misma por alguna de las causales mencionadas.

'**Francesco Carrara** en su clásico programa, señalaba con gran precisión que el bien objeto de tutela en la norma prohibitiva del homicidio es "el derecho a la vida y no la vida materialmente considerada"^{1.3}pretende tutelar la vida humana independiente,

1 dispone que: 'Todo ser humano tiene derecho a la vida,(...)', mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4, no sólo reconoce el derecho a la vida de manera general, sino que además establece que la concepción es el momento a partir del cual se debe proteger la vida humana, además, reitera lo señalado por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el Momento del parto hasta la muerte de aquella⁴

Homicidio *por lucro*, este se refiere al homicidio cometido por orden y *cuenta esto es*, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado una persona y ejecutado por otra distinta; *así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía*, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa de matar ; de ahí que el homicidio por lucro -codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos-, por lo general es, el crimen *intersicarios* del Derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos -el término lucro empleado por nuestro Código es más la que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoria" que emplean otros Códigos-. Por último, tenemos que un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por tener una casa, una alhaja, un empleo, etc.; además, de acuerdo la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa.²

Para **Hurtado Pozo**, ello se refiere a lo siguiente “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la ^ misma manera que los demás¹

20. Que doctrinariamente se tiene que Coautor será quien, en posesión de las ' cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito. De este modo, sólo puede ser coautor quien sea autor, es decir, aquel que tenga el dominio final de hecho.³

respecto al carácter excepcional de la pena de muerte y la cláusula cerrada de su aplicación posterior a Gratificación de este tratado;

¹ CARRARA Francesco, programa de derecho criminal. Vol. I ED. TEMIS. Bogotá 1957 p.36 SALINAS SICCHA. Ramiro. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Tercera edición marzo 2008.

²R.N. N° 1192- 2012

³DONNA, EDGARDO, AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL. Segunda edición ampliada y profundizada, RUBINZA-L CULZONEI BJTORÉS, Buenos Aires. Pag. 43

Coautoría aditiva Los intervinientes, en base al acuerdo común, realizan al mismo tiempo y el tipo penal, pero sólo una de las conductas concretas "producirá el resultado típico. En este caso, la actuación conjunta y simultánea de los intervinientes tiene el fin de incrementar el riesgo del atentado al bien jurídico y/garantizar la segura producción del resultado. Ejemplo: el caso de una ejecución con armas de fuego realizada por cinco personas donde sólo los disparos de dos de ellos causan la muerte de la víctima. En estos casos el aporte es concreto de todas las conductas; aunque algunas lleguen sólo a la tentativa, y otras a la consumación, resultan esenciales y necesarias, por lo que se resuelve como un supuesto de coautoría.⁴ Así mismo en la Sentencia: STS 3323/2016, del Tribunal Supremo Penal Español señala (...) “Será *coautor quien dirija su acción a la realización del tipo con dominio de la acción. Que será funcional si existe la división de funciones entre los intervinientes. Pero todas con ese dominio de la acción* característico de la autoría. *La existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría, puede concretarse en una deliberación previa realizada por los autores, con o sin reparto expreso de papeles, o bien puede presentarse al tiempo de la ejecución cuando se (rafa Ve hechos en los que la ideación crimina) es prácticamente simultánea a la acción o. en todo caso, muy brevemente anterior a esta (coautoría adhesiva o sucesiva). Y puede ser expresa o tácita. Lo cual es frecuente en casos en los que todos los que participan en la ejecución del hecho demuestran su acuerdo precisamente mediante su aportación. De otra parte. No es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales y alegradores del núcleo del tipo. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactumsceleris" y del condominio funcional del hecho cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta de hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución. A este respecto, por la jurisprudencia que entre los coautores se produce un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales: esto es. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso r no sólo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de la distribución de funciones 338/2010. (...), entre otras). Por consiguiente, para este colegiado los acusados Eber Montano Avila, Alato Justo Niño Asís, Merari Abel Montano Avila, han deben ser considerados coautores⁵ de la perpetración de la que muerte de Yolanda Antonia Moreno de De*

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. DERECHO PENAL PARTE GENERAL

Editora Jurídica GRIJLEY, 2006, Lima, pag. 439

⁴ la coautoría puede ser ejecutiva, es lo es, que la participación de todos los coautores sea durante la ejecución del hecho o una coautoría no ejecutiva donde pueden ser considerados aquellos coautores que tienen a su cargo labores de planeación, dirección y coordinación *de* las funciones de ejecución; "El acuerdo mutuo convierte las distintas contribuciones en partes de un plan global y dan origen al *principio de la imputación recíproca*• todo lo que haga uno de los coautores es imputable a los demás(...)de la manera que cada autor responde del resultado únicamente en relación a la decisión común.

la Cruz, no siendo correcta la imputación respecto al agrado de participación realizada contra el acusado MERARI ABEL MONTANO AVILA, de cómplice secundario, realizada por el representante del Ministerio Público

22. Consecuentemente concurren los siguientes elementos: Sujetos. El sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito; puede ser cualquier persona, lo mismo que el sujeto pasivo, siempre que entre el autor y la víctima no se den los vínculos que señala el parricidio, con la agravante de haberse perpetrado con más de dos personas. Por ello concurren todos los elementos del tipo penal denunciado, el que ha sido realizado con conocimiento y voluntad conforme se desprende de la declaración de los acusados cuando expresaron su conformidad al requerimiento fiscal; concurriendo el aspecto subjetividad del tipo. Por lo que, la conducta de los acusados, deviene en típica.

23 JUICIO/ DE ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD. - En la conducta de los acusados, no concurre ninguna causa de justificación eximente ni de inculpabilidad, por lo que le es reprochable su injusto.

24 Siendo esto así, se tiene que los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, fueron contratados por la persona de VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES**, a fin de que den muerte a la persona de Yolanda Moreno de De La Cruz, a quien les ofreció la suma de dinero, quienes con fecha 15 de Mayo del 2015, cuando la víctima se trasladaba de la ciudad de Trujillo a Yungay, a bordo del vehículo camión de placa de rodaje F-5 U885,

Conjuntamente con su esposo e hijo, siendo la hora 2.30 horas, la hicieron: bajar de dicho vehículo, le hicieron que se ponga de cubito ventral, le dispara el imputado Eber Montano Ávila a la víctima, en cinco ocasiones, así como se tiene el imputado **Merari Abel Montano Ávila**, se encontraba a unos trescientos metros, a fin de informar de la presencia de personas que se acercaban y conforme se aprecia de lo alegado por el representante del Ministerio Público.

25. En cuanto a la pena privativa de libertad a imponerse; tema de la reincidencia, del imputado **EBER MONTANO AVILA**, sin embargo, de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 01-2008⁶ se señala que para temas de reincidencia no solo se requiere la acreditación de una pena a través del boletín de condena o la resolución judicial correspondiente, durante el juzgamiento no se nos ha dado información sobre si la pena es efectiva. Por lo tanto, no ameritaría un tema de reincidencia que incluso por la norma tan severa implicaría imponer una pena privativa de libertad por encima de los quince años, que es el marco

legal en este caso; si bien no hay circunstancias cualificadas agravantes acreditadas debidamente, pero que este sí ha cometido delito, y esto también tiene un efecto de reproche penal y repeche social, puesto que, no es posible que ante condenas que se impiden, a las personas no les interese y ponen en riesgo no solamente su libertad personal sino también a su familia; sin embargo, es un tema que se asume al cometer un delito y sobre todo de esta envergadura tan reclamada, la sociedad hoy en día; conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 - Nuevos alcances de la conclusión anticipada; la presencia (del Juzgador, no puede ser pasiva, para los fines de una posible Homologación de la "conformidad"; existiendo un margen de valoración que él Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación -vinculación absoluta con los hechos o modificabilidad del relato fáctico, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de la imputación, incluso sobre la legalidad de la pena que se ha acordado, los cuales se relativizan. Ello si se tiene en consideración que conforme a los criterios asumidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, del cual se infiere que el posible acuerdo al que puedan tipificarlos sujetos procesales, en este caso el acusado y su defensa técnicas y él representante del Ministerio Público, sobre la pena, no es vinculante cuando el quantum propuesto no es razonable y contraviene o colisiona con principio de legalidad de la pena, si se tiene en consideración que los límites de la pena al arribarse a un acuerdo en una conclusión anticipada en la que se ha negociado la pena, debe de enmarcarse en los principios de legalidad y debido proceso, por lo que el órgano jurisdiccional se halla facultado de realizar el control correspondiente, en ese sentido, respecto al quantum de la pena propuesta, por el Ministerio Público y la defensa técnica, este colegiado, en atención al principio de proporcionalidad, que; nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción; desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, Cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los acusados - conforme con el artículo 46 del Código Penal-; en tal sentido, las circunstancias que acompaña al presente evento delictivo, la forma las ¿circunstancias en que fue eliminada la agraviada, y la gravedad de los ¿hechos que como se causó la muerte, y se afectó el bien jurídico máspreciado de nuestro ordenamiento jurídico, como es la vida, la misma que constituye la base fundamental, que permite la auto realización personal del individuo y su participación en concretas actividades socio-económicas- culturales, por lo que los juzgadores consideramos que la pena que correspondería a los acusados se encuentra dentro del marco legal siguiente tiene :

HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO ARTICULO 108 NUMERAL 1 PENA CONMINADA; NO MENOR DE 15 Y EN EL EXTREMO MAXIMO DE 35 años

15 años a 21 y ocho meses	21 Y 8 meses -28 y 4 meses	28 y 4 meses-35
TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR

ahora bien, habiendo determinado en forma abstracta el tercio dentro del cual podrá aplicarse la pena concreta, procederemos a efectos de **determinar el tercio dentro del cual se debe aplicar la pena** en el caso concreto, este colegido considera la pena a imponerse corresponde se encuadra dentro del tercio medio, a la cual debe de disminuirse el séptimo por concepto de acogimiento a la conclusión anticipada de juicio, al amparo de lo dispuesto en el Fundamento 23° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-1 16 que resulta aplicable al presente caso.

25. El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la litoral personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental."
26. En tal sentido el autor **James Reátegui Sánchez**, señala "(...) la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases; **a)** en el momento de su aplicación, misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y **b)** en el

Sentencia Tribunal Constitucional N° 0019-2005-PI/TC, fundamento **35**. *momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.* 8. *Aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/Cij-1 16 En El Fundamento N° 13°."E/ test de proporcionalidad se compone de tres pasos para*

determinar la constitucionalidad norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar o concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación".

29, En. tal sentido, al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, sobre el particular el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad⁷, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también del Principio de Proporcionalidad⁸, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la aperccepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; Consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del Análisis crítico/jurídico, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias personales *que* tuviere.

30.-En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el

"...el principio de lesividad que, al decir de Ferrajoli, constituye el fundamento axiológico de uno de los elementos sustanciales o constitutivos de delito: *la naturaleza* lesiva del resultado. Históricamente, subraya, "este principio ha jugado un papel esencial en la definición del moderno estado de derecho y en la elaboración, cuando menos teórica, de un derecho penal mínimo, al que facilita una fundamentación no teleológica ni ética, sino laica y jurídica, orientándolo hacia la función de defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran *necesarios o fundamentales*" (Ferrajoli, Luigi "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal". Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 464/467)".
⁷EXP. N.º 01010-2012-PHCfTC, El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *ius Puniendi* que procura la Correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido Recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

31: Que, en efecto, ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto. La posición del Colegiado, como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; pues existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien el Tribunal está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación así como de la pena solicitada, por lo que la vinculación, en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*), se relativiza con atención a los principios antes enunciados. B juzgador está habilitado para analizar la calificación /aceptada y la pena propuesta e, incluso, la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la Conformidad procesal'.

32.-Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado **Eber Montano Avila**, sin embargo debe tenerse en cuenta que por lo execrable del hecho, pues el asesinato por encargo resulta desprecio a la vida humana, la pena debe ubicarse muy por encima del mínimo legal, la que debe ser prudencial y proporcional al bien jurídico (vulnerado, el accionar llevado por el afán de lucro, merece una sanción Ejemplar. Correspondiendo una pena mayor al mínimo., respecto a los imputados **Alato Justo Niño Asís, Merari Abel Montano Avila**, se encuentran dentro del tercio inferior de quince años y veintiuno años ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, a la cual debe de disminuirse un séptimo por concepto de acogimiento a la conclusión anticipada de juicio, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación, agricultor, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales los dos último dos de ellos son primario, su cultura llegamos que la pena a imponerse ateniendo la condiciones individuales la del primero **EBER MONTANO AVILA, de VEINTIUN**, años de pena privativa de libertad efectiva. **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, MERARI ABEL MONTANO AVILA**, de doce años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, ateniendo las condiciones personales de estos.

33. Respecto a la Reparación Civil: Los juzgadores consideran que la reparación civil propuesta no está acorde los hechos y al daño causado, sin embargo, atendiendo a la condición económica de los imputados y lo antes señalado por concepto de Reparación Civil, se debe imponer esto es, la suma de *TREINTAMILY 00/100 soles*, la cual debe ser cancelada por los acusados a favor de los herederos de Yolanda Antonia Moreno de De La Cruz, firme que sea la presente sentencia.

Fundamento sétimo, R. N. N. 0 2506-2014LIMA.

34.-En cuanto a las Costas; El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso I° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido; y en el presente caso, estando a que ha existido una aceptación de los cargos y consecuentemente una conclusión de juicio oral, **no procede la imposición de costas** a los acusados Alalo Justo Niño Asís, Eber Montano Avila, Merari Abel Montano Avila.

35. Con respecto a la acusada

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN: En consecuencia, apreciando los hechos, la aceptación de cargos, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Huaraz, integrado por los magistrados presentes de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA:

PRIMERO: DESAPROBANDO: en parte el acuerdo de los acusados **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA** y su defensa técnica con el Ministerio Público durante el juicio;

SEGUNDO.- DECLARAMOS: a, **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, EBER MONTANO AVILA, MERARI ABEL MONTANO AVILA, COAUTORES** del delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado - en agravio de Yolanda Antonia Moreno de De la Cruz, tipificado en el artículo 108° numeral I) del Código Penal.

TERCERO ¿Como tal se **IMPONE** a **EBER MONTANO AVILA, VEINTIUNO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computándose desde el día 19 de Mayo del 2015, que fueron privados de su libertad, vencerá el 19 de Mayo 2036 se **IMPONE** a : **ALATO JUSTO NIÑO ASÍS, DOCE** años y **SEIS** Meses de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computándose desde el día de 20 de Mayo del 2015, que fueron privados de su libertad, vencerá el 19 de Noviembre del 2027; y a **MERARI ABEL**

MONTANO AVILA, DOCE años y SEIS Meses de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computándose desde el 19 de Mayo del 2015, que fue privado de su libertad, vencerá el 18 de Noviembre del 2027, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva, disponernos la ejecución provisional de la condena, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.

CUARTO: Se **ORDENA** poner en conocimiento del Director del Establecimiento Penal de Huaraz, para el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión del **ACTOR CIVIL** de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de **TREINTA MIL Soles**, monto que deberá ser abonado por los sentenciados en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la agraviada.

SEXTO: DISPONENOS que en el presente caso no corresponde imponer el pago de Costas, a los sujetos procesales.

SÉTIMO: MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos y a la ejecución de la misma.

OCTAVO: Debiendo de proseguirse los debates orales en contra de la imputada **VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES**, conforme al estado que se encuentra, programándose la continuación del Juicio Oral.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **01403- 2016-52 -0201-JR-PE-01**

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : **VIDAL VIDAL, IDA
MARLENI**

MINISTERIO PÚBLICO : **3° FISCALÍA SUPERIOR
PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH**

IMPUTADA : **PAMPA TORRES,
VICTORIA EDOVICA**

DELITO : **ASESINATO**

AGRAVIADA : **MORENO DE LA CRUZ,
YOLANDA ANTONIA**

PRESIDENTE DE SALA : **MAGUIÑA CASTRO,
MAXIMO FRANCISCO**

JUECES SUPERIORES DE SALA : **SÁNCHEZ EGÚSQUIZA,
SILVIA VIOLETA**

: **ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER**

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : **JAIMES NEGLIA,
MILDRED**

.....
ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 07 de abril de 2017

I.INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Defensa Técnica de la sentenciada: Elmer Llanto Solís, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 48516.

2. Sentenciada: Victoria Edóvica Pampa Torres, identificado con DNI N° 33342795. La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.

Resolución N° 19

Huaraz. Siete de abril del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA (Directora de Debates) y Fernando ESPINOZA JACINTO; interviniendo como parte apelante de la sentencia **Victoria Edovica PAMPA TORRES**, a través de su defensa técnica, y como representante del Ministerio Público - la doctora María Elena FIGUEROA AVENDAÑO - Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.

ANTECEDENTES;

Resolución Recurrída.

PRIMERO.- El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados Clive Julio VARGAS MAGUIÑA, Edison Percy GARCIA VALVERDE y Vilma Marineri SALAZAR APAZA, a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 1 1¹, falla **CONDENANDO** a la acusada **Victoria Edovica PAMPA TORRES** como instigadora en la comisión del **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por lucro** en agravio de **Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ** IMPONIÉNDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

b) La imputación efectuada por el testigo Eber MONTANO AVILA, se debe adecuar, a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ-1 16, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados.

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier

tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.

Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea. a su vez. exculpatoria de la propia responsabilidad; de la audiencia de juicio oral en el presente proceso, precisa que en ningún momento se ha podido verificar que la imputación efectuada por el testigo sentenciado esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión del mencionado ha sido coherente y uniforme ante el plenario. aún más si refiere que la sobrina de la acusada es Lucinda Maruja PAMPA DURAND, conviviente del testigo, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; de los debates orales, los testigos Teodoro DE LA CRUZ MORENO e Iván DE LA CRUZ MORENO, al brindar sus declaraciones en juicio oral, han narrado coherentemente la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, del día 15 de mayo del año 2015 en horas de la madrugada, cuando retornaban conjuntamente con la agraviada de la ciudad de Trujillo a bordo del camión de placa de rodaje F5U885; versión que guarda consistencia con la declaración del testigo Eber MONTANO AVILA, además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia como son el Protocolo de Necropsia N° 021-2015. emitido por los peritos médicos legistas José Simón REYES CASTILLO y Jorge Daniel HERNANDEZ CAMPOS, cuyo agente causante de la muerte de Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ es por proyectil de arma de fuego; además del Informe de Inspección Criminalística N° 112-2015; emitido por los peritos Hebert L. GARAYAR ALVA y Wilder RAMIREZ MALLQUI; al examen en juicio oral; refirieron que falleció la agraviada por arma de fuego y que durante la escena del crimen recogieron cuatro muestras de cabello, prendas de vestir, proyectil y casquillos, así como se encontró un proyectil, ubicado en la cabina de dicho vehículo; lo que se corrobora con la declaración del testigo Eber MONTANO AVILA. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

El cambio de versión del co-imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; del juicio oral, se advierte que el testigo Eber MONTANO AVILA; con fecha 6 de octubre del 2016 ha sido sentenciado como coautor por el delito contra la vida el cuerpo 3' la salud - Homicidio calificado en agravio de Yolanda Antonia MORFNO DE LA CRUZ a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva; así como sus coacusados; por lo que no podría aplicarse el cambio de versión, estando que fue materia de una sentencia condenatoria, persistiendo en sus declaraciones ante el plenario. d) De lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario dan certeza y

seguridad sobre la culpabilidad de la acusada a la imputación inicial del Ministerio Público, con la calificación jurídica de instigadora que consecuentemente es del caso emitir la resolución correspondiente, quedando enervada la tesis del abogado defensor de la acusada, así como de su declaración en juicio oral, en el sentido que la denuncia formulada contra su patrocinada: no obran testigos de cargo, al haberse prescindido para este juicio oral, asimismo precisa que el Ministerio Público debería demostrar, sobre el contrato efectuado por la acusada al testigo Eber MONTANO AVILA; del mismo modo señala, que la víctima y testigo Teodoro DE LA CRUZ MORENO, esposo de la víctima ha señalado que se dedicaban al comercio por un espacio de quince años y lo realizaban en la ciudad de Lima y Trujillo, en su condición mayorista; pero la acusada en sus declaraciones refiere que su negocio lo realizaba en la ciudad de Chimbote, en su condición de minorista y son kilómetros de distancia, por lo que en ese sentido no habría competencia en el negocio y respecto a las llamadas telefónicas precisa que debieron de concurrir como órganos de prueba quienes expidieron dichas cartas, así como del tiempo del mensaje establece de manera genérica y no tiene exactamente, tiempo que se habla si es de minutos, por lo que la información proporcionada es referencia] y en base a estas presunciones, este documento en nada aporta como medio de prueba; pero por los medios probatorios actuados en el juicio oral que han sido detallados, además de la carta TSP-83030000-MS-1346-2015-C-F del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de Comunicaciones, informa el Director de seguridad de Telefónica del Perú, el nombre de los titulares de los N° celulares 943123132, que tiene como titular a Raúl Fernando CAPELLAN FACTOR, pero como refiere el testigo Eber MONTANO AVILA se comunicaba con la acusada de éste número, el N° 948847053, tiene como titular y usuaria a Victoria Edovica PAMPA TORRES, el N° 945174965. tiene como titular a Merari Abel MONTANO AVILA, habiendo sido MONTANO AVILA, el N° 963502918 tiene como titular a Eber MONTANO AVILA, el celular N° 950835076, tiene como titular y usuario Alato Justo NIÑO ASIS; así como a la Carta TSP-83030000-IV0 0486-2015-C-F, informa el N° de IME1 de los N° telefónicos 943123132, 948847053, 945174965, 963502918, 950835076, 972675072 y 949906314; que informa de las llamadas entrantes y salientes de dichos números del día 15 de mayo del 2015, a las 3:57 y 3:58 horas, se comunicó con el número 945174965, por espacio de 51 y 58 segundos respectivamente, y a las 5:47 recibió una llamada que duró 18 segundos el celular 963502918, estando a los medios probatorios aportados, además debido a la versión de la defensa, sin haberse aportado medio de prueba alguno y menos aún ser admitido en la etapa de control de acusación y sea sometido al contradictorio, que acredite tal versión: debe tenerse como argumentos de defensa por parte de la acusada.

e) De las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado sí se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de Eber MONTANO AVILA, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en agravio de Yolanda

MORENO DE LA CRUZ; por lo que es claro que Eber MONTANO AVILA, ha sido el autor material directo de la muerte de la agraviada, conforme al examen de su testimonial en juicio oral, corroborada con diversas pruebas periféricas, detalladas en el considerando anterior, por cuanto la acusada Victoria Edovica PAMPA TORRES contrató los servicios de Eber MONTANO AVILA. Alato Justo NIÑO ASIS y de Merari Abel MONTANO AVILA, con la finalidad de dar muerte a Yolanda MORENO DE LA CRUZ, para ello hizo la promesa de pagar la suma de S/. 100.00,00 (cien mil y 00/100 soles), lo que se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado Eber MONTANO AVILA, autor material del hecho el día 15 de mayo de 2015. así como con las llamadas realizadas los días 11, 12, y 13 de mayo desde su celular 943123132 al N° 972675072 (chip incautado a Eber MONTANO AVILA) los días 23 y 31 de julio del 2015 desde su celular N° 948847053 a los N° 949906314 y 972675072, hecho que no ha podido desvirtuar la defensa técnica de la acusada o justificar las comunicaciones que tenía entre la acusada y el ahora testigo en el presente proceso, argumento que ha precisado en audiencia que se encontraban malogrados los celulares, versión que es contradictoria con el reporte de información de llamadas de la empresa Movistar S.A.C.

f) La acusada se encuentra en la figura típica de instigadora al crimen, considerada en nuestro Código Penal en el artículo 24¹ del Código Penal, por lo que, de las pruebas actuadas en el juicio oral, la conducta desarrollada por la acusada **Victoria Edovica PAMPA TORRES**, es por el **delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado** en agravio de Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ; por lo que le corresponde la misma pena que la del autor material; dado que la prueba actuada y los indicios que surgen de los hechos probados determinan con claridad que la ideación, planificación y encargo de la muerte de la agraviada Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ: por parte de la acusada al ejecutor material del mismo; esto es, a Eber MONTANO AVILA, respondió estrictamente a móviles de competencia en el negocio de la venta de choclo; habiéndose acreditado que tanto la agraviada y la acusada se dedicaban a la comercialización de la venta del choclo.

g) Entre otros argumentos más detallados en la resolución materia de alzada.

Pretensión Impugnatoria:

SEGUNDO.- La sentenciada **Victoria Edovica PAMPA TORRES**, a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación, contenía la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

a) El A quo no ha valorado todas las pruebas de manera conjunta, es decir ha calificado de manera parcializada - tan solo lo correspondiente al Ministerio Público, más no así de la defensa técnica que ofreció nuevas pruebas a nivel de juicio oral, ello en virtud al artículo 373° inc. 1) del Código Procesal Penal, como son:

1) Declaración de Alato Justo NIÑO JESUS.

2) Declaración de Merari Abel MONTANO AVILA, de fecha 20/05/2015 (folios 137- 141).

3) Declaración de Merari Abel MONTANO AVILA, de fecha 20/05/2015 (folios 142- 147).

4) Acta de entrevista personal de Rufina Carolina YANAC TRANCA, de fecha 20/05/2015 (folios 132-136).

5) Declaraciones Juradas por la compra de choclo a granel, con firma legalizada ante el Notario Público de Trujillo- las mismas que fueron presentadas por la parte agraviada, con lo que se demuestra la preexistencia del bien - dinero, materia de robo (folios 339-343).

6) Guías de Remisión de Transportes, expedido por Transportes Señor de Pumallucay transportando choclo a la ciudad de Trujillo - Mercado Hermelinda (folios G16-619).

7) Constancia de Socio Habilitado N° 03S-2015. expedido por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCK, donde hace constar que la señora Victoria Edovica PAMPA TORRES es socio (folios 675).

8) Constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ NO ES SOCIA (folio 676). Si bien es cierto se declaró infundada las nuevas pruebas ofrecidas, también es cierto que la defensa técnica solicitó al A quo de manera excepcional evalúe como prueba de oficio, en virtud al artículo 385 inc. 2) del Código Procesal Penal, sin embargo, pese a tal requerimiento no lo ha tomado en consideración, parcializándose con su actuar al calificar las pruebas, lo cual quebranta el debido proceso. Debe tenerse en cuenta que las pruebas son de vital importancia para demostrar los hechos, sin ella reina la arbitrariedad como ha sucedido en la presente causa,

c) El a quo, al analizar los exámenes de los testigos Teodoro DE LA CRUZ MORENO. Abel Iván DE LA CRUZ MORENO v Eber MONTANO AVILA, no ha efectuado un ANÁLISIS INTEGRAL DE MANERA parcializada. El a quo al realizar la supuesta valoración de la prueba en su conjunto ha señalado que, el hecho materia del delito ha sido probado, con los exámenes de la declaración de Eber MONTANO AVILA, las demás pruebas corroboradas, en donde supuestamente la recurrente contrató los servicios de este, Alato Justo NIÑO ASIS y Merari Montano Ávila, con la finalidad de dar muerte a Victoria Edovica PAMPA TORRES (error), para ello le hizo la promesa de pagarle S/. 100,000.00 (cien mil 00/100 soles), que supuestamente se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas al acusado Eber MONTANO AVILA autor materia del hecho, así como las llamadas realizadas los días 11, 12, 13 desde su celular 943123132 al 972675072 que corresponde al chip incautado (Acta de incautación - no se admitió como prueba, ni mucho menos fue debatido en juicio - prueba prohibida) a Eber MONTANO AVILA.

c) En ese sentido, se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto los señores Jueces no han valorado las pruebas ofrecidas por parte de la defensa técnica, específicamente las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante el Notario Público de la ciudad de Trujillo, con el cual el mismo agraviado ha demostrado la preexistencia del bien, esto es, DINERO producto de su negocio, lo cual ha sido robado el día de los hechos, conforme al propio examen de señor Teodoro DE LA CRUZ MORENO y Abel Iván DE LA CRUZ MORENO, esposo e hijo de la occisa, respectivamente, quienes han afirmado ser víctimas de robo.

d) Los jueces del Colegiado han actuado la figura de homicidio por lucro (auto mediato) teoría del Ministerio Público, a la figura de instigadora del crimen, en vista que no se ha probado el supuesto acuerdo [contrato) entre la recurrente y el sentenciado Eber MONTANO AVILA.

Pese a haberse adecuado a la figura de instigadora, tampoco han motivado o desarrollado el supuesto nexo causal que habría existido para acabar con la vida de la occisa, es decir, cuál sería la finalidad para acabar con su vida, teniendo en cuenta que la recurrente tenía su negocio en la ciudad de Chimbote, mientras que la occisa tenía su negocio en la ciudad de Trujillo y Lima.

Sin embargo, el ha llegado a la conclusión que la recurrente habría contratado los servicios de Eber MONTANO AVILA y Alato Justo NIÑO ASIS para acabar la vida de Yolanda Antonia MORENO DE LA CRUZ, por Lucro.

En ese sentido, los Jueces del Colegiado han sido convencidos que el móvil del delito ha sido la competencia en el negocio: sin embargo, no ha tenido en consideración los exámenes de los testigos Teodoro DE LA CRUZ MORENO e Iván DE LA CRUZ MORENO, esposo e hijo de la víctima respectivamente, en donde manifiestan que sus negocios lo realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, venta por mayor, más no en Chimbote -lugar donde realizaba su venta la recurrente, es decir son ciudades distintas, por lo que no habría competencia en el negocio.

Falta de lógica. El A quo, ha sustentado la condena en prueba indiciaria (pese a que el representante del Ministerio Público ha prescindido de sus medios de prueba), sin respetar los requisitos materiales, lo que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia.

e) Asimismo, una de las pruebas ofrecidas es la constancia de Socio Habilitado N³ 038-2015. expedido por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH, donde hace constar que la señora Victoria Edovica PAMPA TORRES es socia en dicho mercado, más no así la señora Yolanda

Antonia MORENO DE LA CRUZ, es decir, el Presidente del Mercado de Chimbote afirma que la recurrente es socia y la señora Yolanda MORENO, con lo que se

demuestra que la recurrente tiene su negocio en lugar distinto al de la agraviada occisa; siendo así se demuestra de manera objetiva que NO EXISTÍA COMPETENCIA EN EL NEGOCIO, por cuanto ambas tenían sus negocios en ciudades distintas y a kilómetros de distancia.

f) El a quo, respecto a los exámenes de los testigos (Teodoro DE LA CRUZ MORENO, Abel Iván DE LA CRUZ MORENO y Eber MONTANO AVILA) no ha efectuado un análisis de manera íntegra, parcializándose una vez más; así en la audiencia de fecha 04/011/2016, el señor Teodoro DE LA CRUZ MORENO ha manifestado que el día de los hechos fueron asaltados, donde les robaron S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles), refiere también que tan solo conoce a la imputada de vista y que nunca ha tenido problemas con ella, que comercializaba su negocio en Trujillo y Lima y que le dispararon a su esposa con arma de fuego, empero estas declaraciones no han sido tomadas por los Jueces del Colegiado.

Del mismo modo, Eber MONTANO AVILA ha manifestado que la recurrente comercializa su *negocio* en Chimbote; empero hace mención que habría contratado los servicios de Alato Justo NIÑO ASIS.

Al respecto es de señalar que en vista que supuestamente habría contratado los servicios de Eber MONTANO AVILA y Alato Justo NIÑO JESUS, éste último se debe citar como testigo a fin de examinar así llegar a una valoración conjunta de testigo, en virtud al artículo 422 inciso 2 literal a) del Código Procesal Penal; asimismo el sentenciado Eber MONTANO AVILA, si bien es cierto ha manifestado que la recurrente habría contratado sus servicios para acabar con la vida de la agraviada, empero es de anotar que la recurrente ha manifestado que a su sobrina Lucinda PAMPA la ha criado desde temprana edad como si fuera su hija, e incluso le ha enseñado temas de negocio, siendo que posteriormente con el pasar del tiempo su sobrina conoció a Eber MONTANO AVILA por intermedio de su hermano Merari MONTANO AVILA, quien le habría presentado cuando Eber MONTANO se encontraba purgando condena en el penal, llegando a enamorarse, por lo que la recurrente cumpliendo el rol de madre le llamó la atención, oponiéndose en su relación, por estar en el penal y por ser una persona procedente de una ciudad lejana a Huaraz. por lo que al enterarse su oposición en su vida sentimental Eber MONTANO AVILA se habría molestado llegando a discutir con él. por lo que ya estando en libertad le guardaba rencor y odio a la recurrente; siendo que después del asalto a mano armada a la agraviada, la persona de Lucinda PAMPA y *todos* sus familiares, empezaron a llamar por teléfono a la recurrente solicitándole préstamo de dinero, para que contraten los servicios de un abogado particular, por lo que la recurrente inicialmente le dio las esperanzas de prestarles el dinero pero que posteriormente analizando la situación económica, se negó a prestarle, pese a ello de manera constante seguían las llamadas hasta que el mismo sentenciado Eber MONTANO AVILA también lo llamó solicitando prestado la suma de S/. 15 000.00

de manera persistente, incluso llegando a amenazarla de si no le prestaba el dinero la comprometería, lo cual la recurrente lo tomó como una broma, empero sí la llegó a involucrar en un hecho que no tiene nada que ver, sólo basándose en el odio y rencor que tenía hacia la recurrente.

g) Los señores Jueces han referido que existe registro de llamadas de acuerdo al levantamiento de secreto de comunicaciones, al respecto es de señalar que la empresa Telefónica ha referido que la información proporcionada es referencial, debido a múltiples factores, siendo así no es una prueba fehaciente, asimismo en los registros de llamada se observa una confusión, en vista que no establece de manera específica el tiempo de conversación, por cuanto de manera repetitiva en el supuesto tiempo no se sabe si la conversación es de 60 segundos, 60 minutos o 60 horas.

Ni mucho menos existe algún mensaje de texto o grabación de voz entre la recurrente y el sentenciado Eber MONTANO AVILA, donde si bien, existen algunos registros de llamadas es porque la recurrente se comunicaba con su sobrina, por un tema de salud de su señora madre quien se encuentra postrada en cama, y por su hermano Víctor PAMPA TORRES, quien también se encuentra delicado de salud; asimismo, se comunicaba por temas de su negocio, esto es, la sobrina en algunas oportunidades ofrecía productos y por último la recurrente no es titular de la línea N° 943123132, tal como se desprende de las cartas de telefónica, tan solo es titular de la línea 948S47053.

a) Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

TERCERO, - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 451/452 de autos.

Es así que. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS DE LA SALA: r Consideraciones previas.

PRIMERO. -

El principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo: y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia

jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO. -

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios v presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia v legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal

determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO. -

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Acl quem, /.../ a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.

& Del tipo penal.

CUARTO. -

El representante del Ministerio Público imputa a la sentenciada Victoria Edovica Pampa, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Yolanda Antonia Moreno de la Cruz, delito previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 108^u del Código Penal, que establece actualmente: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. por ferocidad, codicia, por lucro, o por placer (...).*"

QUINTO.-

La acción típica del delito de Homicidio viene determinada en el aspecto objetivo, por la acción de matar que ejecuta el sujeto activo (autor), eliminando al sujeto pasivo, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, y mientras que, en el aspecto subjetivo, el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que ésta entraña para la vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo. Así, el delito en referencia, tiene figuras agravadas, que se presentan cuando el agente utiliza medios comisivos que le otorgan una gran peligrosidad a la conducta criminal. En el caso de autos, la imputación fiscal contra la hoy sentenciada, se encuadra en la modalidad de homicidio por lucro.

En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho, bajo el estímulo de una recompensa: y otro, que asegura impunidad con la mera disposición-. Dicho esto, resulta importante determinar los ámbitos punitivos de responsabilidad individual, quien actúa desde atrás, provocando que en el autor material la decisión de matar es el denominado instigador, quien con su obrar psicológico generó en el instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho, es el autor (ejecutor) del homicidio, y no la persona que lo determinó a tal deliberación delictiva (instigador) del homicidio, pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto, es quien tiene el señorío del dominio del acto. Situación diversa aparece en la autoría mediata, donde el hombre de atrás a partir del dominio de la voluntad es quien ostenta el dominio del hecho¹. Se desprende del tenor del literal de la agravante, que el fundamento del mayor reproche, recae sobre el ejecutor material del delito, quien de propia mano da muerte al sujeto pasivo; requiriéndose, entonces, dos elementos: uno de naturaleza subjetiva, referido al móvil que motiva al agente la realización del evento típico, y el otro, de carácter objetivo, dar muerte a la víctima, lo que no debe entenderse en términos naturalísticos", se dice, por tanto, que la predisposición delictiva, que determina el comportamiento de matar, no es identificable en la persona del instigador, que al constituir un factor personal que recalca en el instigado, no es extensible al primero; como anota PEÑA CABRERA la motivación por lucro es una circunstancia personal que caracteriza la disposición moral del delincuente y cuyo conocimiento por parte del inductor, que utiliza el precio, para mover la voluntad del autor, no es suficiente para dar a su hecho una mayor reprochabilidad, pues es característica de la instigación que el instigador se valga de medios que movilicen al autor, por ello su reprochabilidad no debe verse aumentada sólo por recurrir a estos móviles del autor¹. A efectos que la instigación pueda verse concretada en una coautoría. quien instiga al autor material del delito, debe sumar a su participación actos concretos en la etapa ejecutiva del *iter-criminis*, mediando una aportación imprescindible para la realización típica, a fin de dar por cumplido el co-dominio funcional del hecho. Pero cuestión aparte, es la instigación, que, en este caso, al subyacer también en el instigador un móvil por lucro y/o de obtener cualquier ventaja, que generalmente se da en la praxis jurisprudencial, le sea extensible también la agravante m examine. En opinión de Hurtado, el instigador no es afectado por la circunstancia personal que hace del autor un asesino. Si se le quiere aplicar el artículo 108: debe probarse que también ha actuado (instigado) por lucro: el artículo 24: riel C.P. de todas maneras, establece que el instigador recibe la misma pena que el autor. La probanza del elemento "subjetivo" (por lucro), ha de ser acreditada en ambos (instigador-instigado)

SEXTO. -

De otro lado, respecto al valor probatorio que debe merecer la declaración del coacusado, testigo o agraviado, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-1 16. del treinta de septiembre del año dos mil seis.

Así.

a) *Desde la perspectiva subjetiva*, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo. deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea. a su vez. exculpa de la propia responsabilidad.

- a) *Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciadas en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminado!'*.
- b) *Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matiz acciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. 151 cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por lo que considere adecuada.*

SÉPTIMO. -

Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Penal 1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados:

2.- *En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en contra sentencia condenatoria... ”: por lo que, en el caso de autos, corresponde realizar una correcta valoración de los medios de prueba debidamente actuados en juicio oral, teniendo en cuenta que la testimonial por sí sola no tiene valor probatorio sino se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizará más adelante.*

Análisis de la Impugnación.

OCTAVO. -

Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público: Entre la última quincena de abril y la primera quincena del mes de mayo de dos mil quince, la ciudadana Victoria Edovica Pampa Torres contrató los servicios de Eber Montano Ávila y Alato Justo Niño Asís, con la finalidad que acaben con la vida de Yolanda Antonia Moreno De la Cruz, ofreciéndoles la promesa de darles la suma de cien mil soles: siendo el móvil la competencia en el negocio que tenían ambas. Siendo que. el día 15 de mayo de 2015, la occisa Yolanda Antonia Moreno de la Cruz, estuvo viajando de la ciudad de Trujillo a Yungay. a bordo de su camión, con placa ele rodaje F5U885, año 1996, conjuntamente con su esposo Teodoro de la Cruz Moreno y su hijo Abel Iván de la Cruz Moreno: trasladándose por la carretera de Chimbote - Cañón del Pato, siendo que. a horas 2:30 aproximadamente, fueron asaltados por los sujetos encapuchados, que luego se supo que se trató de Eber Montana Ávila y Alato Justo Niño Asís, quienes en la curva Pate, a escasos Kilómetros antes de llegar a Yuracmarca - Huaylas, pusieron previamente piedras en la carretera. Alato Justo Niño Asís, se ha encargado de bajar del vehículo a la víctima y a su esposo, mientras que Eber Montano Ávila, con revolver en mano, ha bajado al conductor Abel Iván de la Cruz Moreno y luego de ordenarles a las tres personas asaltadas que se tiren al piso de cubito ventral, disparó contra su víctima hasta en cinco oportunidades (según Protocolo de Necropsia), y lo hizo con disparos en dirección de la espalda al pecho (confirmando que la agraviada estaba reducida en el piso, de cubito ventral), mientras que a una distancia de unos trescientos metros se encontraba Merari Abel Montano Avila para dar ciertos avisos a los asaltantes en caso aparezca personal policial. Durante la ejecución, siempre tuvo el dominio del hecho la señora Victoria Edovica Pampa Torres. quien momificaba por teléfono la labor homicida de las personas que “contrató”⁷¹, como es de verse de las llamadas telefónicas de fs. 42 del cuaderno de levantamiento al secreto de sus comunicaciones, pues existe llamadas entre ella y su coacusado Eber Montano Ávila. Posteriormente, Teodoro de la Cruz Moreno y su hijo Abel de la Cruz Moreno, con la creencia que la hoy finada tenía signos vitales, la levantaron al camión v la trasladaron al Hospital San Juan de Dios de Caraz, siendo que llegó cadáver. Por otro lado, al intervenir personal Policial de la DEPINCRI PNP de Huaraz, se recogió en el lugar de hechos, entre otros medios, dos mochilas, siendo que en el interior de las mismas se encontró un celular y documentos de identidad, lo que permitió que personal de la DEPINCRI, previa individualización de los autores del hecho y con orden judicial, capturen a Abel Merari Montano Ávila, Justo Alato Niño Asís y Eber Montano Ávila, quienes luego de sus manifestaciones, se declararon culpables, y con todas la evidencias, el Ministerio Público solicitó la respectiva prisión preventiva. Precizando, que la investigación se inició por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, con muerte subsecuente: pero luego el homicida Eber Montano Ávila, solicitó la ampliación de su declaración, en cuya diligencia reveló que él ocasionó el delito por encargo de Victoria Edovica Pampa Torres, hecho que a la fecha se encuentra corroborado con las llamadas telefónicas entrantes y salientes de los teléfonos de Victoria Edovica Pampa Torres y de los que usó Eber Montano Ávila. Habiéndose, en su oportunidad solicitado la prisión preventiva en contra de la referida acusada, requerimiento que se declaró fundado, siendo que dio lugar a que se

encuentre reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, al igual que contra los ahora sentenciados,

NOVENO. -

Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver sólo la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación obrante en autos, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia. Así, se verifica que el abogado de la defensa técnica de la sentenciada Victoria Pampa Torres, refiere que las pruebas que ofreció en el juicio oral. - como: 1) Declaración de Alato Justo Niño Asis: 2) Declaración de Montano Avila Merari Abel, de fecha 20/05/2015 (folios 137- 141): 3) Declaración de Montano Avila Merari Abel, de fecha 20/05/2015 (folios 142-147); 4) Acta de entrevista personal de Rufina Carolina Yanac Tranca, de fecha 20/05/2015 (folios 132-136): 5) Declaraciones Juradas por la compra de choclo a granel, con firma legalizada ante el Notario Público de Trujillo: 6) Guías de Remisión de Transportes, expedido por Transportes Señor de Pumallucay; 7) Constancia de Socio Habilitado N° 03S-2015; 8) Constancia expedida por el Presidente de la Asociación de Comerciantes Progresistas del Gran Mercado Chimbote ACOPROCH- no fueron admitidas en primera instancia por extemporáneas, por lo que solicitó que sean actuadas de oficio, empero el Colegiado no las admitió. Ante ello, es de precisar, que de la verificación de los actuados se desprende que los referidos medios probatorios, no han sido actuados en el juicio oral, por tanto, este Colegiado no puede emitir algún tipo de pronunciamiento al respecto, pues es una limitación impuesta al quien. el no infringir el principio de inmediación; teniendo en cuenta, además, que la sentenciada a través de su defensa, en su momento tuvo la oportunidad de reseñarse el derecho de ofrecer los medios probatorios a nivel de esta instancia superior, si es que consideraba que los mismos, le estaban siendo indebidamente inadmitidos, empero no lo hizo.

DÉCIMO. -

Ahora bien, la defensa técnica de la sentenciada, también argumenta una presunta parcialización por parte del Colegiado de primera instancia, pues considera que no ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral, así señala que no ha analizado de manera íntegra las declaraciones testimoniales de Teodoro de la Cruz Moreno, Abel Iván de la Cruz Moreno y Eber Montano Ávila, pretendiendo hacer ver que el caso de autos, se trató de un robo más no de un asesinato; sin embargo, es de apuntar que de la verificación de la sentencia venida en grado así como de la actuación de las testimoniales tanto de Teodoro de la Cruz Moreno (esposo de la occisa) y Abel Iván de la Cruz Moreno (hijo de la occisa), se desprende que éstas hacen más que corroborar la tesis fiscal, pues ambos, presentes en el

momento de la comisión de los hechos, han referido que fueron interceptados por los hoy sentenciados por conclusión anticipada, donde uno de ellos le dio muerte a la agraviada Yolanda Moreno de la Cruz, en circunstancias, que ya los tenían boca abajo en el suelo -en la misma posición a los tres- donde el 'gringo' (autor confeso), le efectuó cinco disparos en la espalda a la agraviada (lo cual ha sido acreditado con el informe pericial de balística respectivo); por lo que, la lógica, y las máximas de las experiencias nos permite colegir que si alguien va sólo a robar, puede tener tal ensañamiento sólo con una persona en específico (habiendo dos más) peor aún si ya la tiene reducida; por lo que, el argumento del recurrente tiene sustento, peor aún si no ha señalado específicamente cuáles son los extremos de las declaraciones de los testigos en referencia, que no habrían sido debidamente valorados por el Juzgado Colegiado de Primera Instancia. Asimismo, cabe agregar que la defensa del recurrente, también señala que no se ha valorado que tanto el esposo como el hijo de la agraviada, han referido que sus negocios lo realizaban en la ciudad de Trujillo y Lima, y no en Chimbote como la sentenciada, por lo que considera que falta lógica en la decisión impugnada ya que no existiría competencia en el negocio. Ante ello es de apuntar que dicho argumento resulta ser subjetivo, pues no existe medio probatorio en autos que acredite el lugar de mercadeo en el que se desempeñaban tanto la sentenciada, así como la agraviada, pero si se ha llegado a determinar con las propias declaraciones tanto de la sentenciada, así como de los deudos de la agraviada que ambas se dedicaban a la venta de choclos y otros, productos que adquirirían de la ciudad de Yungay. por lo que lo vertido por la defensa técnica debe ser tomado sólo como argumento de defensa.

DÉCIMO PRIMERO. -

Con relación a que el Colegiado habría valorado de manera parcializada la declaración testimonial de Eber Montano Avila, es de anotar que el referido testigo a nivel de juicio oral, ha narrado coherentemente cómo es que por mandato de la señora Victoria Edovica Pampa torres, fueron a matar a la agraviada, quien estaba volviendo de Chimbóte, refiriendo además que ya la sentenciada desde aproximadamente dos meses antes del hecho delictivo, lo buscaba y llamaba constantemente ofreciendo pagarle cien mil soles a cambio de darle muerte a la agraviada, señalándole que ésta última sería competencia en su negocio: por lo que el día de los hechos conjuntamente con su hermano Merari Abel Montano Avila y otra persona de nombre Justo Niño Asís (Mamanchura). se dirigieron a Yuracmarca y al llegar realizó una llamada telefónica a la señora Victoria Edovica Pampa Torres, quien les dijo que sigan que el taxista le dejaría en el lugar donde tienen que realizar el crimen y que dicho taxista se fue a darle el encuentro a la señora Yolanda Moreno de la Cruz hasta Chuquicara. Mencionándoles que volvería adelantando a dicha señora y que al entrar al puente realizaría tres luces rojas como aviso: esperando lo planeado, siendo que dicho taxista cumplió con lo mencionado y al pasar por el lugar donde los había dejado anteriormente también tocó tres veces el claxon en señal de

aviso para realizar el crimen: por lo que el señor Alato Justo Niño Asís puso las piedras, su persona con arma de fuego en mano bajó del vehículo donde se transportaban, a uno de ellos y por el otro lado su compañero Alato Justo Niño Asís también bajó del carro a la señora Yolanda Antonia Moreno de la Cruz y su esposo, haciendo que los tres se echen en el suelo, donde su persona disparó a la agraviada, ya que le habían mandado matar sólo a dicha persona no a las otras dos. Asimismo, precisó que ocho días antes del hecho criminal se encontró con la sentenciada en Musho para planificar la muerte de la agraviada, donde la primera le entregó el arma de fuego y las balas para victimar a la agraviada en el día fijado; además ha señalado el declarante que los números telefónicos que usaba eran: 963502918 y 945174965 para coordinar el asesinato, pero que la hoy sentenciada aún no habría cumplido con pagarle por dicho servicio. Siendo ello así, se verifica que el Colegiado de primera instancia sí ha efectuado la valoración de la declaración testimonial de Eber Montano Avila, por lo que el argumento de la defensa técnica carece de sustento, peor aún. si no ha cumplido con señalar específicamente qué extremos de la declaración testimonial en mención no habría sido debidamente valorados por el Juzgado Colegiado.

DÉCIMO SEGUNDO. -

Así también, se verifica que la defensa técnica, cuestiona que el Colegiado haya condenado a la sentenciada con prueba indiciaria, pese a que el representante del Ministerio Público ha prescindido de la actuación de sus medios probatorios. Al respecto es de precisar, que los indicios actuados en el juicio oral, se encuentran plenamente probados, pues existe un enlace preciso y lógico entre los indicios y los hechos que se infieren; más aún si de la verificación de los autos, no han existido contra indicios; asimismo, es de señalar que si bien es cierto, el representante del Ministerio Público, a nivel de juicio oral, prescindió de algunas declaraciones testimoniales, empero es de anotar, que sí se han actuado otros medios de prueba que acreditan la comisión del ilícito así como la responsabilidad penal de la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres; como las declaraciones testimoniales depuestas por Teodoro De la Cruz Moreno (esposo de la occisa) y Abel Iván De la Cruz Moreno, quienes fueron testigos presenciales del hecho delictivo y pudieron ver cómo el autor del delito le dio muerte a la agraviada por la espalda con cinco disparos, cuando los tres estaban boca abajo en el suelo, lo que se condice con la declaración del propio testigo Eber Montano Avila quien al narrar los hechos ha señalado que le dio muerte a la agraviada (por mandato de la hoy sentenciada) cuando se encontraba en el piso, le dio cinco disparos por la espalda, declaraciones que además se han corroborado con el Informe Pericial de Balística actuados en el juicio oral, que dan cuenta de la entrada y salida de los proyectiles de bala que finalmente ocasionaron la muerte de la agraviada; en tal sentido, podemos inferir que el testigo (autor confeso del delito) y sus coautores, al tratarse de un robo, y teniendo ya en su poder el dinero, podían haberse ido del lugar, más no disparar cinco veces a la agraviada causándole

indefectiblemente la muerte: aunado a ello, cabe hacer mención de los registros de comunicación telefónica entre el testigo (autor material del delito), y la sentenciada Victoria Pampa Torres, antes, durante y después de ocurridos los hechos materia de la presente causa.

DÉCIMO TERCERO. -

De otro lado, la defensa técnica de la sentencia, viene cuestionando que el Juzgado Penal Colegiado ha sentenciado a Victoria Edovica Pampa Torres, en calidad de instigadora, sin haber motivado o desarrollado el nexo causal que habría existido para darle muerte a la agraviada. Al respecto es de precisar que la instigación, que no es autoría, se encuentra descrita en el artículo 24 del Código Penal, que contempla y exige a aquel que "determina a otro" a cometer el asesinato dolosamente, esto es, con la conciencia y voluntad de asesinar y no de otra cosa. Así a diferencia del autor mediato, el instigador quiere cometer el delito empleando instrumentalmente a otro, insertando un aporte de motivación y por lo tanto previo como ha ocurrido en el caso de autos, pues la sentenciada en referencia con el objeto de acabar con la vida de la sentenciada por ser su competencia en el negocio, ha planificado con el testigo Eber Montano Ávila, las circunstancias en las que se le daría muerte a la agraviada: siendo que la sentenciada en referencia no podría ser autora mediata del delito, pues ella no tenía el dominio de la acción delictiva, esto es, no dependía de la sentenciada la vida de la agraviada en el momento mismo del asesinato; pero sí motivó al testigo en referencia ofreciéndole el pago de cien mil soles para cumplir con lo acordado, empero su papel es tan importante que sin su persuasión el autor no hubiera pensado en cometer el delito; por lo que se entiende que el legislador ha aplicado para el instigador, igual pena a la del autor o autor mediato. Siendo ello así, este Colegiado se encuentra de acuerdo con el Juzgado Colegiado, que ha condenado a la sentenciada en calidad de instigadora.

DÉCIMO CUARTO.-

Es sustento también, de la defensa técnica, que el Juzgado Penal Colegiado no ha valorado debidamente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ/ 116, pues la sentenciada fue sindicada por el testigo Eber Montano Avila, por el sólo hecho de no haberle prestado dinero, por lo que se trataría de una venganza basada en el odio, además porque ésta no se encontraba de acuerdo con la relación sentimental que mantenía con su sobrina. Siendo ello así, este Colegiado considera necesario, desarrollar los presupuestos establecidos en el referido Acuerdo Plenario. en cuanto a la testimonial de Eber Montano Avila, para ser considerada como prueba válida de cargo que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia.

Desde la perspectiva subjetiva, ha ríe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con la sentenciada por su testimonio, así como las posibles motivaciones ele su delación, esto es. que no sean confusas o ilegítimas. Así, de la revisión de actuados no se advierte que la relación entre el hoy sentenciado por conclusión anticipada y la sentenciada recurrente Victoria Edovica Pampa Torres, se encuentre basada en la venganza, odio o revanchismo. pues la declaración de Eber Montano Ávila, ha sido clara y coherente al narrar las circunstancias en las que planificó conjuntamente con la sentenciada los hechos que hoy son materia de proceso, donde ha manifestado también que no tiene ningún tipo de problema anterior con la sentenciada, pues incluso viene a ser pareja de Lucinda Maruja Pampa Durand -sobrina de la sentenciada-, versión que además se corrobora con la propia declaración de la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres, quien ha manifestado que Gringo', -haciendo referencia al testigo Eber Montano Avila- pareja de su sobrina a quien ha criado como una hija, le ayudó a sacar su caiga al mercado en dos oportunidades, de lo cual no se puede inferir que exista algún tipo de odio o revanchismo por parte del referido contra la sentenciada, para hacerle una imputación tan grave como el de homicidio calificado, siendo ello así, la entidad de la declaración, no está en condiciones de restarle credibilidad.

¿Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpinado!" esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de la sindicada Victoria Edovica Pampa Torres, o que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpinado. Así, de la revisión de los actuados en juicio oral se tiene como elementos corroboradores los siguientes: Las declaraciones testimoniales de Teodoro de la Cruz Moreno y Abel Iván de la Cruz Moreno; quienes han narrado de manera clara y coherente las circunstancias en las que la agraviada fue victimada con cinco balazos, cuando se e neo ti traba reducida en el suelo y boca abajo, esto es, se infiere claramente que el objeto del atraco fue darle muerte a la agraviada: lo cual se ha corroborado con el Informe Pericial de Balística N° 112/2015, debidamente ratificado en juicio oral por sus emitentes Hebert L. Garayar Alva, y Wilder Ramírez Mallqui, quienes al ser examinados han explicado la pericia emitida, señalando que la víctima se encontraba boca abajo al momento del disparo, toda vez que la proyección de los proyectiles son de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante conforme a la trayectoria de los disparos efectuados a la víctima, refiriendo además que existen cinco heridas de bala en la victimada.

Respecto a la coherencia y solidez del relato inculpinador, se verifica que la declaración de Eber Montano Ávila ha sido persistente y coherente, pues ha narrado de manera clara y firme que la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres le ofreció la suma de cien mil soles para acabar con la vida de la agraviada Yolanda Antonia Moreno de la Cruz, y que para planificar tal hecho estuvo en constante comunicación con la sentenciada. Siendo ello así. si bien es cierto la defensa técnica de la

sentenciada señala que el testigo en referencia habría cambiado su versión, por cuanto la sentenciada no le proporcionó el dinero que le solicitó en calidad de préstamo, también es cierto, que el referido testigo fue sentenciado a través de una conclusión anticipada del proceso donde aceptó la imputación fiscal, por tanto no podríamos hablar de un cambio de versión, más aún si a nivel de juicio oral, conforme se ha referido, el testigo Eber Montano Avila, ha referido coherentemente los hechos materia de la presente causa. Siendo todo ello así, la declaración testimonial de Eber Montano Avila, cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Para ser considerada como prueba válida de cargo contra la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres.

DÉCIMO QUINTO. -

Finalmente, respecto al registro de llamadas, cuestionado por la defensa técnica en el sentido que no existe ningún mensaje de texto o grabación de voz entre la sentenciada y Eber Montano Avila, que el número de teléfono 943123312. Le pertenece al ex marido de la sentenciada, pero que sí lo usa. Mientras el número 948847053 era de ella pero que se encontraba malogrado porque su bebé lo había tirado al agua, siendo que algunas veces funcionaba y otras no. Empero, es de señalar que se ha llegado a acreditar a través de la Carta TSP-83030000-MS- 1346-2015-C-F. así como de la Carta TSP-830300004VO- 0-186-2015-C-F. actuadas a nivel de juicio oral: que las comunicaciones telefónicas se enlazaron desde el celular N° 943123132 utilizado por la sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres, el día 15 de mayo a las 5:47.31 (el mismo día de la comisión de los hechos) al número 963502918 (incautado a Eber Montano Avila v que se encuentra registrado a nombre de su hermano Merari Montano Ávila i. Asimismo, días previos al evento delictivo se han registrado llamadas los días 9,18,22,y 30 de abril 2015; los días 4,7,9,10,13,14 de mayo 2015: así como el día 15 de mayo 2015 (día de los hechos); v los días 17,13,19 de mayo 2015 (días posteriores al evento delictivo); llamadas registradas desde el teléfono 945174965 (incautado a Eber Montano Ávila, registrado a nombre de su hermano Merari Montano Ávila) al teléfono 943123132 de la hoy sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres; quedando con ello plenamente acreditada la comunicación entablada entre el testigo autor material del delito v la sentenciada tanto días previos, durante y después de la comisión del ilícito penal; hecho que además no ha sido objetivamente rebatido por la defensa técnica

DÉCIMO SEXTO. -

Finalmente, la defensa técnica del recurrente sustenta que la apelada, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto es de apuntar, que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios -

postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta: explicitando los criterios jurídicos y Tácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Calificado, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para la adopción del relato inculcado!' del testigo Eber Montano Avila, ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios lógicos y jurídicos esenciales fundamenta dores de su decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente - más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada así tema de debate: exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada, respecto a responsabilidad penal de la sentenciada en los hechos materia de la presente causa.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

- 1. DECLARARON INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por la

sentenciada Victoria Edovica Pampa Torres, a través de su defensa técnica, mediante escrito corriente de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y dos.

2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, del seis de diciembre del año dos mil dieciséis, que falla **CONDENANDO** a la acusada **VICTORIA EDOVICA PAMPA TORRES** como instigadora en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por lucro en agravio de Yolanda Antonia Moreno De la Cruz **IMPONIÉNDOLE VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, en lo demás que contiene.
3. **ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior Ponente Silvia Sánchez Egúsqüiza,*

Notifíquese. -

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a la sentenciada, manifestando la misma la conformidad de su recepción.

III. FIN: (Duración 7 minutos).